

UDS

LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA

Derecho corporativo

LICENCIATURA

Derecho

CUATRIMESTRE

Quinto

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tarde.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de

cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho corporativo

Objetivo de la materia:

El alumno comprenderá los procesos legales necesarios para constituir una empresa; los principales derechos, obligaciones y responsabilidades que este acto implica con relación al régimen fiscal empresarial; así como los procesos de contratación y administración del personal desde el punto de vista jurídico.

UNIDAD I

Derecho corporativo y la empresa

- 1.1 El derecho y la empresa
- 1.2 La empresa y sus elementos
- 1.3 Clases de empresas
- 1.4 La empresa y su estudio desde distintas disciplinas
- 1.5 Regulación jurídica de la empresa
- 1.6 Sustento constitucional de la libre empresa
- 1.7 Relación entre la política económica y la empresa
- 1.8 Regulación de la competencia económica en el estado mexicano.
- 1.9 El capital como factor de crecimiento de la empresa
- 1.10 Marco jurídico de la actividad bancaria en México
- 1.11 La banca en México
- 1.12 Comisión nacional bancaria y la bolsa de valores

UNIDAD II

Relación jurídica de la actividad empresarial

- 2.1 La persona moral
- 2.2 Asociación y sociedad civil
- 2.3 El comerciante y la actividad mercantil
- 2.4 Sociedades mercantiles
- 2.5 Sociedad en nombre colectivo
- 2.6 Sociedad en comandita simple
- 2.7 Sociedad en comandita por acciones
- 2.8 Sociedad de responsabilidad limitada
- 2.9 Sociedad anónima
- 2.10 Sociedad cooperativa
- 2.11 Sociedad por acciones simplificada

UNIDAD III

Régimen fiscal de la empresa

- 3.1 Sociedad de capital variable
- 3.2 Fusión, transformación y escisión de las sociedades
- 3.3 Disolución y liquidación de las sociedades
- 3.4 El concurso mercantil
- 3.5 Sujetos que intervienen en el concurso mercantil
- 3.6 Procedimiento para la declaración del concurso mercantil
- 3.7 Sentencia del concurso mercantil y efecto
- 3.8 El empresario como contribuyente
- 3.9 Coordinación fiscal
- 3.10 Garantías constitucionales del contribuyente
- 3.11 Clasificación de los ingresos del estado
- 3.12 Elementos constitutivos del concepto obligación
- 3.13 Derechos y obligaciones de los contribuyentes
- 3.14 Potestad tributaria del estado y delitos fiscales
- 3.15 Autoridades fiscales

UNIDAD IV

Derecho laboral y legislación aplicable

- 4.1 Contenido del derecho laboral
- 4.2 Derecho al trabajo, artículo 5 constitucional
- 4.3 Derechos laborales, artículo 123 constitucional
- 4.4 La relación laboral y su origen
- 4.5 Formas de contratación
- 4.6 Suspensión laboral
- 4.7 Recisión de las relaciones de trabajo
- 4.8 Terminación de las relaciones de trabajo
- 4.9 Reglamento interior de trabajo
- 4.10 Autoridades de trabajo
- 4.11 Nuevos esquemas de contratación

UNIDAD I

DERECHO CORPORATIVO Y LA EMPRESA

I.1 EL DERECHO Y LA EMPRESA

En la actualidad el derecho de empresa ha adquirido relevancia, materia que no es una disciplina autónoma del derecho, sino un conjunto de elementos provenientes de las diversas ramas del mismo, que propician el terreno legal para el éxito y prosperidad de la actividad empresarial.

En virtud del carácter complejo que reviste la creación, funcionamiento, desarrollo, relaciones con otras entidades, tanto públicas como privadas, que se suscitan con motivo del dinamismo con que se desenvuelve la empresa, se presenta la necesidad de estudiar de forma integral los múltiples ordenamientos jurídicos que la regulan.

Es preciso destacar que en cualquier país la empresa existe con características similares: el capital, que representa el aspecto económico, y la fuerza de trabajo, que implica el aspecto social.

Así que la vida de la empresa no se concibe, desde el punto de vista económico, sin capital, ni tampoco es factible sin trabajo.

No obstante, es preciso reconocer que la salud de la empresa depende de normas jurídicas que le dan certidumbre y seguridad al enmarcar su funcionamiento, según las normas y regulaciones que el Estado impone en la legislación positiva.

De qué serviría establecer una empresa con una gran inversión de capital, mobiliario, implementos industriales, maquinaria, etcétera, si se carece de licencias y permisos; si las operaciones comerciales no son avaladas; si los derechos de propiedad industrial no son protegidos; si se incumple con las obligaciones fiscales, con la consecuencia de hacerse

acreedor a una sanción económica y en algunos casos privativa de la libertad; si las obligaciones de los deudores no están debidamente garantizadas; es decir, si su funcionamiento es irregular debido al desconocimiento o negligencia en el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Por ello se hace necesario recurrir al conocimiento de la materia jurídica vinculada con la vida y operación de la empresa.

Según el Diccionario de la lengua española, el término empresa se deriva de impresa, en italiano, que indica una acción ardua y dificultosa que valerosamente se comienza; intento o designio de hacer alguna cosa; casa o sociedad mercantil o industrial fundada para emprender o llevar a cabo construcciones, negocios o proyectos de importancia. Obra o designio llevado a efecto en especial cuando en él intervienen varias personas; entidad integrada por el capital y el trabajo como factores de la producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios, generalmente con fines lucrativos y con la consiguiente responsabilidad.

De lo anterior se desprende que la actividad emprendedora, en el sentido económico, implica una actitud estratégica en la que se combinan conocimientos, habilidades y destrezas para hacer frente a los retos que se presentan en el mundo económico.

En cuanto al carácter lucrativo mencionado en la definición, es de hacer notar que en ciertos casos no se presenta, es el caso de una sociedad civil que tiene una finalidad económica, sin llegar a realizar una especulación mercantil.

Por ejemplo, un despacho de asesoría a empresas constituido bajo el régimen de sociedad civil (S.C.), cuyo objeto es prestar un servicio, sin perseguir lucro.

En el mismo sentido, el Diccionario de economía y negocios se refiere a la empresa como una unidad económica de producción y decisión que, mediante la organización y coordinación de una serie de factores (capital y trabajo), persigue obtener un beneficio produciendo y comercializando productos o prestando servicios en el mercado.

La Ley Federal del Trabajo al definir a la empresa la identifica con la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y la distingue del establecimiento, unidad

técnica que como sucursal, agencia, u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

I.2 LA EMPRESA Y SUS ELEMENTOS

Como se puede observar, el concepto de empresa es muy amplio, ya que contiene una diversidad de actividades de orden económico, bien sea de carácter industrial, comercial o de prestación de servicios.

La empresa es una institución compleja de índole económica, integrada por distintos elementos: los personales, también denominados subjetivos, constituidos por el empresario que aporta su función creadora, su iniciativa, y los empleados, obreros o personal que desempeña alguna actividad física o intelectual que apoya al funcionamiento de la empresa.

Al ser conformada por una comunidad de personas, se da una relación jerárquica entre el empresario y los subordinados; tal es el caso de los gerentes (factores) y directores, que ejecutan actos de administración por cuenta y nombre del dueño.

Por su parte, los dependientes realizan actividades propias del comercio, por ejemplo, empleado de mostrador, cobrador, vendedores, personal secretarial y demás personal coadyuvante a los fines de la empresa.

Es importante mencionar que el vínculo entre los subordinados y el empresario constituye una relación jurídica que genera derechos y obligaciones en materias laboral y civil al tratarse de la responsabilidad por los actos y hechos que ocasionen daños y perjuicios.

Los elementos objetivos se identifican con los bienes y derechos que integran el patrimonio de la empresa.

Por ejemplo, los bienes constituidos por la maquinaria, implementos, equipo y material de oficina y los derechos como patentes, marcas, clientes, nombre comercial, etcétera.

Como unidad económica de producción de bienes y servicios, en toda empresa están presentes las características siguientes:

- Se combinan el capital y el trabajo, factores de producción, por medio de los procesos de trabajo, de las relaciones técnicas y sociales de la producción como la administración.
- Realiza actividades económicas referentes a la producción, distribución de bienes y servicios.
- Combina factores de producción por medio de los procesos de trabajo, de las relaciones técnicas y sociales de la producción.
- Para realizar sus actividades se apoya en recursos humanos, de capital, técnicos y financieros.
- Su propósito es la satisfacción de necesidades humanas y de consumo.
- Planifica sus actividades con base en los objetivos que desea lograr.
- Es una organización social muy importante que conforma el ambiente económico y social de un país.
- Se identifica como factor de crecimiento y desarrollo económico y social.
- Al estar inmersa en un ambiente competitivo se le exige modernización, racionalización y programación.
- El modelo de desarrollo empresarial se sustenta en las nociones de riesgo, beneficio y mercado.
- Recibe influencia del contexto, ya sea político, social, cultural y desde luego económico.

I.3 CLASES DE EMPRESAS

La empresa se identifica con la iniciativa privada, en cuanto a que es generada por la actividad emprendedora de los particulares.

El surgimiento de una empresa se da tanto en el marco del derecho civil, como en los lineamientos del derecho mercantil.

Ésta es la razón de que adopten formas diversas, como lo son una sociedad civil y una asociación civil, reguladas por el Código Civil, o una forma mercantil, entre los diversos tipos regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Clases de empresa Civiles

1.- (Código Civil) Mercantiles (LGSM)

- Sociedad civil
- Asociación civil

2.- Mercantiles (LGSM)

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad anónima
- Sociedad cooperativa

- Sociedad por acciones simplificada
- Capital variable

Para abordar el estudio de los diferentes tipos de sociedades, desde su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación, le remitimos a los capítulos posteriores, que trata sobre la regulación jurídica de la actividad empresarial.

Es necesario precisar que la actividad económica no es exclusiva del sector privado, ya que el Estado como entidad soberana incursiona en el desarrollo de la economía por medio de la empresa pública.

Dicha empresa es creada y sostenida por el poder público, la constituye un órgano del Estado para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios de manera habitual y persigue un fin público.

Estas empresas se configuran con base en los lineamientos del derecho privado, ya que en muchos casos están constituidas como sociedades anónimas, cuyas acciones están en poder del Estado o también con participación de particulares, como las empresas de participación estatal, por ejemplo UDS.

Es pertinente aclarar que las empresas pública y privada cuentan con los mismos elementos, las distingue el régimen jurídico aplicable que, en el caso de las públicas, responde a un interés público y en sus fines no prevalece el lucro.

Ejemplos de empresas públicas son Petróleos Mexicanos (Pemex) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), empresas paraestatales que tienen a su cargo la producción y comercialización de recursos energéticos.

A causa de la tendencia neoliberal y el enfoque globalizador que fomenta la libre competencia y el comercio exterior, en la actualidad el Estado ha optado por la privatización de numerosas empresas públicas, por lo que cada vez hay menos.

I.4 LA EMPRESA Y SU ESTUDIO DESDE DISTINTAS DISCIPLINAS

La actividad creadora y emprendedora del hombre, reflejada en la empresa, tiene relación con diferentes disciplinas del conocimiento, según el enfoque que se asuma.

La economía, la sociología, la ética, la política, la administración y el derecho son ciencias humanísticas importantes que abordan aspectos del quehacer de la empresa y que a partir de sus principios y teorías es posible entender el contexto de la empresa.

- Economía

Toda la vida económica de la sociedad actual descansa en la empresa, elemento básico que conjuga necesidades, gustos de consumidores e intereses y motivaciones de productores; la fuerza del capital y del crédito; la productividad de los bienes de capital, como las inversiones, así como la prestación de servicios.

Desde este punto de vista, la empresa cumple un papel preponderante como generadora de bienes y servicios que tienden a satisfacer necesidades del mercado, a la vez que crea fuentes de empleo con la producción industrial y comercialización de dichos bienes, lo que trae como consecuencia riqueza a los países.

- Sociología

La empresa, como organización social integrada por seres humanos que se vinculan con un propósito determinado, es una referencia para la ciencia que estudia los grupos sociales y sus relaciones en la sociedad en que se desenvuelven.

Es de su interés el estudio de las relaciones que se producen al interior de la empresa, por ejemplo, entre gerentes y subordinados, y al exterior en la dinámica social con otros (proveedores, clientes, consumidores).

También estudia las relaciones entre los seres humanos que la conforman, es decir, la dinámica de los grupos de trabajo, ya sea por factores personales o por la influencia de

otros, como económicos, educacionales, de filiación política, etcétera, y cómo se estructura la vida social en esas comunidades humanas.

- Ética

Como ya se mencionó, la finalidad de la actividad empresarial es la satisfacción de las necesidades humanas mediante la puesta en marcha de un capital, en el cual el factor humano es esencial, por lo que el óptimo crecimiento de la actividad empresarial permite desarrollar al máximo las capacidades de sus colaboradores, meta que se logra mediante la promoción de valores de libertad, igualdad y solidaridad entre los elementos personales de la empresa.

Esta perspectiva concuerda con la apreciación de Adela Cortina:

La ética de la empresa tiene por valores irrenunciables la calidad de los productos y en la gestión la honradez en el servicio, el mutuo respeto en las relaciones internas y externas a la empresa, la cooperación por la que conjuntamente aspiramos a la calidad, la solidaridad al alza, que consiste en explotar al máximo las propias capacidades de modo que el conjunto de personas pueda beneficiarse de ellas, la creatividad, la iniciativa, el espíritu de riesgo.

- Política

Desde el ámbito del poder público los criterios del Estado, según su orientación histórica, son determinantes para marcar el rumbo de la actividad económica.

Así, la época liberal se caracterizó por el pleno ejercicio de las libertades en el orden religioso, en el político, en la profesión y en el predominio de la idea del “Estado gendarme o policía”, lo que provocó la apertura de la libre empresa y en consecuencia la autoridad estatal sólo se ocupó de vigilar que se cumpliera con el respeto a las libertades, se llegó al extremo de una desregulación por parte de la autoridad y a una nula participación del Estado en la actividad empresarial.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, el desgaste del “dejad hacer, dejad pasar” trajo como consecuencia el intervencionismo, aplicado en la nacionalización de actividades estratégicas (energéticos, comunicaciones, transportes).

El Estado se asume como empresario, crea y administra empresas públicas, cuya finalidad es la prestación de bienes y servicios, sin ánimo de especulación.

Al administrar dichas empresas, el Estado pretende generar bienes y servicios orientados a satisfacer las necesidades más apremiantes de la población; por ello también se le ha denominado “Estado benefactor”.

Después aparece el neoliberalismo, en que el Estado impulsa la libre competencia de mercado y las empresas públicas se someten a un proceso de venta a los particulares, dando lugar a la privatización, esto en el orden interno.

Por otra parte, en lo externo, al abrir las fronteras a la importación y exportación de mercancías y a la inversión extranjera mediante tratados económicos internacionales, en algunos casos con graves asimetrías; además suele caracterizarse por la desregulación que facilite los trámites a la iniciativa privada e incentive su participación en la productividad económica.

Esta etapa presenta el inconveniente del crecimiento desmesurado de los grandes corporativos internacionales, que incurren en prácticas monopólicas dañinas para las operaciones comerciales de los pequeños y medianos empresarios.

Por otra parte, la política internacional ha tenido un cambio importante, debido al nuevo contexto global que plantea diversas formas de cooperación entre los estados.

- Administración

Vivimos en una civilización en la que el esfuerzo cooperativo del ser humano es la piedra angular de la sociedad contemporánea.

En ese sentido, la tarea básica de la administración es la de realizar las cosas a través de las personas, ya sea en la industria, comercio, servicios públicos, instituciones privadas, o de cualquier otra índole.

El avance tecnológico y el desarrollo del conocimiento no producen efectos en la administración sobre las organizaciones de personas, si no es por medio de la calidad de la administración efectuada en los empleados y la orientación efectiva del factor humano.

Las empresas, para cumplir sus objetivos, requieren de una organización y dirección adecuada, por medio de lineamientos y programas empresariales o institucionales en el caso de empresas públicas o de participación estatal; con la administración se logra un manejo óptimo de los recursos humanos con los que cuenta la empresa.

- Derecho

La diversidad de relaciones que surgen al intercambiar bienes y servicios, que constituyen la parte fundamental de la actividad económica, implica la necesidad de que se realicen en un marco de orden, igualdad y seguridad jurídica.

El orden jurídico es el sometimiento de una actividad a un conjunto o sistema de normas por los miembros del grupo social, incluidas las autoridades, con el fin de alcanzar la paz y el bienestar social.

La igualdad jurídica significa que el sistema de normas otorgue sin exclusión el mismo trato (deberes y derechos) a todas las personas a las que se dirige.

En cuanto a la seguridad jurídica, consiste en la certeza que tiene el individuo de que el ordenamiento jurídico sea aplicado en cualquier situación prevista en la norma.

Por lo que se requiere de las normas y disposiciones jurídicas que permitan realizar la actividad empresarial bajo el principio de legalidad: “la autoridad sólo puede hacer aquello que está facultado por la ley y legalmente permitido”, y el particular “puede hacer todo lo que no está prohibido”.

Conviene tener presente que las disposiciones jurídicas aplicables a la empresa no se localizan en un solo texto legal, el régimen jurídico de la empresa se encuentra en multitud de leyes y ordenamientos de índole civil, mercantil, laboral, fiscal, administrativo, bancario, internacional, además de que la jurisprudencia contiene tesis aplicables a la empresa y sus elementos.

Como se puede observar, el sustento jurídico de la actividad empresarial se nutre de teorías, instituciones, principios, textos normativos de distintas ramas del derecho, las cuales configuran al derecho corporativo.

1.5 REGULACIÓN JURÍDICA DE LA EMPRESA

El derecho corporativo no existe como una rama del derecho; no obstante, las diversas actividades que se realizan en la empresa implican una multiplicidad de ordenamientos jurídicos para su regulación, lo que hace necesario establecer un contexto legal para el desempeño de las actividades económicas.

Así, dicho contexto tiene el fin de proporcionar al empresario seguridad y certeza jurídica en el manejo y operación del negocio.

La empresa, como unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios, es una institución de gran importancia para la vida social, y al requerir de fuerza de trabajo genera empleos que dinamizan el crecimiento económico del país.

Es importante mencionar que la plataforma de la actividad empresarial se compone de elementos de las siguientes ramas del derecho:

- Derecho económico. Es el conjunto de valores, principios, normas y procedimientos jurídicos tendientes a requerir, posibilitar y controlar la intervención directa o indirecta e interactiva del Estado en todos los aspectos macro y microscópicos de la economía por medio de medidas y actividades coactivas y persuasivas, estimulantes y disuasivas, a fin de proporcionar y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación, estructuración, funcionamiento, reproducción, crecimiento y desarrollo de dicha economía y, por lo tanto, la producción, distribución y uso o consumo de bienes, servicios e ingresos.

Como se puede observar, la finalidad es lograr el equilibrio entre los agentes económicos por medio de la reglamentación, ya sea del Estado o de los particulares, y orientar el funcionamiento de la empresa en un marco jurídico para que se desenvuelva tanto en el mercado interno como en el externo.

Por ejemplo, la regulación de la libre competencia, la prohibición de monopolios y concentraciones, los derechos de los consumidores y los órganos a cargo de la protección y defensa de los mismos, como la Comisión Federal de Competencia (CFC) y la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

- Derecho mercantil. Es la rama del derecho privado que regula la actividad de los comerciantes y los actos de comercio, así como las sociedades mercantiles, que son las personas morales en que se apoya el comerciante para realizar la actividad empresarial.

Este derecho constituye un orden jurídico de carácter general que se aplica a:

- a) los actos de comercio (relación mercantil);
- b) a las personas que lo realizan (sujetos de la relación mercantil);
- c) a las cosas o bienes materia de los actos de comercio (objeto de la relación mercantil);
- d) a los procedimientos judiciales o administrativos (juicios mercantiles, concursos mercantiles), etcétera.

- Derecho bancario. La empresa, para funcionar desde el punto de vista económico, requiere un patrimonio cuya administración, manejo e incremento tiene relación con las instituciones de banca y crédito, por lo que el derecho bancario es un factor importante para la realización de inversiones, obtención de créditos, transferencias monetarias y todo tipo de intermediación cambiaria.

Para la regulación de estos rubros existen organismos tales como la Comisión Nacional de Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero (CONDUSEF), Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) entre otros.

- Derecho fiscal. Es la rama del derecho público que regula las relaciones entre los contribuyentes y el Estado, contiene disposiciones cuyo conocimiento y observancia son indispensables para que la empresa funcione en términos de la ley correspondiente.

Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan por motivo de infringir las leyes tributarias.

- Derecho penal. Es la rama del derecho público que define los delitos, sanciones y medidas de seguridad; por lo que es necesario conocer las consecuencias de los hechos ilícitos en que puede incurrir un empresario y sus subordinados, principalmente en los delitos patrimoniales, como robo, fraude, abuso de confianza, lavado de dinero, entre otros; habida cuenta de los delitos fiscales contemplados en la ley respectiva.

- Derecho laboral. Estudia las normas que regulan las relaciones que directa e indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales, cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social, que implica la regulación de las relaciones entre obreros y patrones, por ejemplo: la contratación individual y colectiva, las jornadas laborales y salarios, accidentes de trabajo, vacaciones, prestaciones, capacitación y seguridad social en lo que toca a pensiones, jubilaciones, invalidez y vejez.

- Derecho administrativo. Se compone del conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad administrativa de los órganos del Estado.

Los principales tópicos de esta disciplina que tienen relación con el funcionamiento de la empresa son procedimientos administrativos para la obtención de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, con el objeto de prestar servicios o dedicarse a actividades

productivas; regulación de la competencia económica, legislación del comercio exterior e inversión extranjera, régimen de propiedad del Estado y de los particulares, propiedad intelectual y derecho de autor, además del juicio de nulidad en materia administrativa, que persigue dejar sin efecto los actos de autoridad administrativa que vulneren el principio de legalidad.

I.6 SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA LIBRE EMPRESA

En México la libertad de trabajo está contenida en el capítulo I de la Constitución Federal que trata sobre las garantías individuales, en específico el artículo 5º constitucional:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad (...) y termina señalando:

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Del texto anterior se infiere que no existe prohibición alguna para desempeñar la actividad empresarial, si se entiende por ella la producción, distribución de bienes o la prestación de algún servicio de índole económica, siempre y cuando dichas actividades sean lícitas; por otro lado, se garantiza la remuneración al trabajo que prestan los empleados o subordinados en el cumplimiento de sus funciones, a menos que hubieren

incurrido en conductas ilícitas como destrucción de maquinaria o por descuentos por motivo de una pensión alimenticia.

Se consideran actividades ilícitas las que no están permitidas por el ordenamiento legal, por ejemplo: la piratería, el contrabando o algún juego prohibido.

Cabe aclarar que el mismo artículo refiere los casos de trabajos considerados como obligatorios, tales como la prestación del servicio social, trabajos electorales, así como los que realizan quienes cumplen una pena privativa de la libertad, entre otros.

1.7 RELACIÓN ENTRE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y LA EMPRESA

En el curso de la historia se ha observado que la corriente y la teoría económica predominante determinan la forma en que el Estado apoya o reprime el desenvolvimiento de la empresa privada. Con el fin de revisar el papel del Estado, conviene distinguir tres etapas:

- 1.- Estado liberal
- 2.- Estado interventor
- 3.- Estado neoliberal

1.- Estado liberal

Se caracteriza por el predominio del pensamiento liberal (siglos XVIII y XIX) en el que se destaca la libertad de profesión y, por ende, la libre empresa; esto es, la posibilidad de que

los individuos ejerzan plenamente su derecho a elegir la actividad económica que deseen, siempre y cuando ésta sea lícita.

En este caso el papel del Estado se reduce a ser vigilante y por ello se le ha denominado “Estado gendarme”, dado que las autoridades sólo tutelan que no se restrinja el derecho de libre profesión.

Sin embargo, por el exceso de libertad se llega a incurrir en abusos, ya que al garantizar ciertas libertades de los comerciantes y empresarios, se vulneran los derechos de los trabajadores o de los consumidores, por ejemplo, el derecho a percibir un salario justo por la jornada de trabajo.

Ante esta situación el Estado, a través del Poder Legislativo, reglamentó las jornadas laborales, así como las condiciones en que se desempeñaba el trabajo, que con frecuencia eran antihigiénicas y no contaban con las medidas de seguridad mínimas para los trabajadores.

2.- Estado interventor

También se le conoce como Estado Social, Estado de bienestar o Welfare State. Es el tipo de Estado que se caracteriza por propiciar su intervención en la economía en el afán de perseguir la promoción de mejores condiciones de vida para los gobernados.

La crisis de la Bolsa de Nueva York en 1929 generó un intervencionismo en el área financiera y social con el fin de revitalizar la economía, así como llevar a cabo una política de redistribución y bienestar social.

También se le conoce a esta etapa como del “Estado empresario”, en virtud de su amplia participación en todo tipo de actividades económicas; así, es posible hablar del Estado hotelero, Estado banquero, Estado petrolero, etcétera.

Esta política económica, también llevada al extremo, propició el incremento de empresas públicas, a tal grado que se habla de un “Estado obeso”, en el que las paraestatales, por su ineficiencia, dejaron de ser un beneficio, y se convirtieron en un lastre para la economía

del Estado, hasta llegar a hacer crisis por el alto número de empleados, además de la falta de productividad; por ello fue necesario reducir su crecimiento mediante la enajenación de algunas de estas empresas por los particulares.

3.- Estado neoliberal

De nueva cuenta el Estado entra en un proceso de reacomodo y se integra el fenómeno globalizador (finales del siglo XX) en el que la economía ya no es regida por el ente estatal, sino por los grandes corporativos transnacionales y los organismos mundiales como el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Es entonces que mediante la privatización, la desregulación y la desincorporación de ciertas actividades económicas como la telefonía, los servicios de banca, el servicio aeroportuario, los energéticos, etc., que los particulares participan más activamente en todo tipo de empresas.

En este caso el papel del Estado se reduce al control de la actividad económica mediante la aplicación de la ley, y su participación será a través de agencias u órganos reguladores como la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), la Comisión de Competencia Económica (COCE), esto es, paulatinamente el Estado deja el escenario para dedicarse a funciones públicas más importantes, como la seguridad, la educación y la salud de los gobernados.

Cabe reconocer que aunque el derecho de la competencia es un derecho poco conocido, se está convirtiendo en el derecho público de ordenación de la economía; ya que para corregir los excesos del neoliberalismo, aparece la necesidad de prevenir riesgos, principalmente en ambiente, salud, seguridad del trabajo y seguridad pública.

I.8 REGULACIÓN DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA EN EL ESTADO MEXICANO.

La actividad económica alcanza todas las actividades productivas del ser humano y, en gran medida, es un factor que determina el dinamismo y el nivel de vida de una sociedad.

Entre mayores son las facilidades que el empresario tiene para realizar su actividad, aumenta el desarrollo del país y esto se refleja en la calidad de vida de los habitantes.

Sin embargo, todos los extremos son nocivos, no debe exagerarse la libertad económica, ni tampoco en las regulaciones para la creación de empresas que desalientan la actividad económica; en otras palabras, el Estado tiene que fomentar la actividad productiva mediante estímulos, pero no debe permitir actos lesivos a la economía que tiendan al acaparamiento o a la concentración por parte de empresas productoras o comercializadoras que ejerzan un poder de influencia o control dañino que perjudique a los mercados de consumidores o productores.

En la Constitución mexicana el sustento jurídico en materia de competencia económica es el artículo 28, que prohíbe las prácticas monopólicas.

Debe mencionarse que el mismo artículo establece que “[...] no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radiactivos y generación de energía nuclear, electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Federación. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional [...]”

Si bien es cierto que en México se garantiza la libre empresa, el legislador ha previsto, tanto en la Constitución Política como en la Ley Federal de Competencia Económica, las conductas que constituyen infracciones y que en consecuencia serán sancionadas.

Ahora bien, la Ley Federal de Competencia Económica prohíbe las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

Por otra parte, establece la distinción entre prácticas monopólicas absolutas y relativas. Las primeras se refieren a actos que se consideran por sí mismos anticompetitivos y que realizan agentes económicos competidores entre sí, al celebrar el acto, ya sean realizados por convenios, acuerdos o contratos, y así manipular el precio de bienes o servicios, restringir la producción de bienes, dividir el mercado, etc., por lo que los actos que se lleven a cabo no producirán efectos jurídicos, además de hacerse acreedores a las sanciones que determine la ley.

I.9 EL CAPITAL COMO FACTOR DE CRECIMIENTO DE LA EMPRESA

Uno de los atributos de la empresa, como ya se dijo, es el patrimonio. Dicho atributo está representado en dinero, inversiones de capital, bienes tangibles, como maquinaria, muebles de oficina, inmuebles, entre otros, y bienes intangibles como marcas, patentes y nombre comercial.

Del patrimonio de una sociedad mercantil una parte la constituye el capital social, que si es bien administrado genera el dinamismo necesario para que la empresa se desarrolle en

el medio competitivo; asimismo, le permite a ésta hacer frente a las obligaciones contraídas con terceros.

Por esta razón, el manejo del capital tiene una gran importancia, ya sea para el pago de salarios, adquisiciones de materia prima, inversiones, flujo de efectivo, etcétera.

A lo largo del desarrollo de un negocio, el empresario demanda recursos que le permitan incrementar su patrimonio, por lo que a menudo recurre al crédito o financiamiento que ofrecen las instituciones bancarias o los intermediarios financieros.

De ahí la importancia de conocer el sistema bancario mexicano y las principales operaciones que ofrece a la empresa, como el otorgamiento de créditos, a corto o largo plazo.

Entre las operaciones bancarias los préstamos representan la fuente más importante de crédito a corto y mediano plazo para las empresas pequeñas y medianas; en cambio, las grandes empresas obtienen financiamiento a partir de la emisión de obligaciones, colocación de acciones en bolsa, aceptaciones bancarias, etcétera.

En la actualidad el entorno de estas operaciones se da en el proceso de globalización, el que ha generado la privatización de la banca; México se ha integrado a dicha transformación, hoy la posesión de la banca comercial está en manos de grandes corporativos transnacionales.

Además, las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) han generado cambios en la manera de llevar a cabo las operaciones bancarias de rutina; ahora los

depósitos, las transferencias, los pagos de servicios, la revisión de saldos, se hace a través de medios electrónicos, entre los que destaca Internet.

1.10 MARCO JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA EN MÉXICO

A medida que las transacciones bancarias se diversifican, existe la necesidad de regular dichas operaciones por medio de disposiciones jurídicas que den certeza y seguridad tanto a los prestadores del servicio como a los clientes, entre los que se encuentran los empresarios que utilizan de manera constante los servicios bancarios.

Por ello la legislación bancaria es muy amplia y está constituida por múltiples ordenamientos que organizan, reglamentan y dan sentido a las diversas instituciones y operaciones bancarias.

Entre otros, destacan los siguientes:

- Ley de Instituciones de Crédito (LIC).
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC).
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC).
- Ley y Reglamentos del Banco de México (LBM).
- Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB).
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF).
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF).
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF).

- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGlySMS).
- Ley sobre Contrato de Seguro (LSCS).
- Ley de Sociedades de Inversión (LSI).
- Ley sobre el Mercado Valores (LMV).
- Ley Orgánica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LOCNBV).
- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR).
- Ley de Concursos Mercantiles (LCM).
- Código de Comercio (CCo).

A medida que se diversifican las relaciones comerciales se incrementan las operaciones, los instrumentos bancarios y los sujetos que prestan los servicios —por ejemplo las Sofoles— por lo que el marco jurídico que regula dicha actividad (principalmente a partir de la privatización de la banca) requiere una constante adecuación y reformas a las leyes para adaptarse a los cambios económicos y financieros acordes con la dinámica de las operaciones tanto nacionales como internacionales.

1.11 La banca en México

En términos generales la banca se concibe como una institución de ahorro y crédito, ése es su origen y hasta la fecha son las operaciones preponderantes que lleva a cabo.

Sin embargo, es necesario identificar la división que existe entre la banca múltiple y la banca de desarrollo.

- **La banca múltiple**

Está representada por instituciones que aceptan depósitos del público y realiza préstamos e inversiones de valores.

Dichas instituciones obtienen recursos por depósitos en cuenta de cheques, depósitos de ahorro, fideicomisos de inversión, como la cuenta maestra y la administración de sociedades de inversión.

Emplean estos recursos para realizar préstamos comerciales al consumo e hipotecarios y para invertir en valores gubernamentales y privados.

También se le conoce como banca comercial y la integran todas las instituciones que tienen como función realizar la intermediación financiera con fines de rentabilidad, de obtener utilidades, capta recursos del público sobre los que constituye su capacidad financiera, principalmente en operaciones activas de crédito, y con ello promueve la creación y desarrollo de las empresas como un complemento en la inversión de las sociedades industriales, comerciales y de servicios.

Uno de los cambios más relevantes que se han presentado en el sistema bancario mexicano es la introducción de la banca múltiple, general o integral, entendida como aquella que realiza diferentes operaciones dentro de las que están las operaciones:

- De depósito;
- De ahorro;
- Financieras;

- De crédito hipotecario;
- De capitalización, y
- Fiduciarias.

De acuerdo con Acosta Romero, la banca múltiple tiene las siguientes ventajas:

- 1.- El fortalecimiento de la función social de la banca; por medio de la diversificación de operaciones financieras (préstamo, ahorro, créditos hipotecarios, etc.) se refuerza la actividad de intermediario en el mercado del dinero y crédito.
- 2.- El principio de competencia sana y equilibrada entre las instituciones de crédito forma sociedades de mayor tamaño y productividad.
- 3.- Se robustece el desarrollo regional, pues se fusionan sociedades pequeñas y medianas que propician el incremento en el número de bancos que ofrecen sus servicios.
- 4.- Fomento del ahorro interno, por medio de la oferta de servicios variados.
- 5.- Abatimiento de gastos, al ser un grupo el que presta el servicio integrado, se reducen los costos de operación en un solo balance.
- 6.- Mejoramiento y aprovechamiento de la productividad de los recursos humanos al ser orientados hacia el conocimiento y asimilación de todos los recursos que ofrece la banca.
- 7.- Optimización integral de los servicios al poder obtener en una sola institución una gama completa de servicios bancarios y financieros.

- Banca de desarrollo

Instituciones que adquieren aportaciones, principalmente del gobierno federal, de préstamos del exterior y de la emisión de bonos y la aceptación de depósitos.

La banca de desarrollo integra a las instituciones bancarias que tienen por objeto el fomento e impulso de las inversiones para el apoyo a las actividades industriales,

comerciales, turísticas y obras públicas, mediante un financiamiento blando. Estas instituciones tuvieron gran auge durante la época del Estado benefactor ya que crecieron al amparo de la búsqueda del interés público.

En la actualidad, por efectos del adelgazamiento del Estado, se han reducido de forma paulatina.

1.12 COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y LA BOLSA DE VALORES

En México la bolsa de valores tiene un antecedente que se remite a 1880, sin embargo su actividad ha sido intermitente, con base en los diversos momentos históricos que se han presentado.

Un antecedente legislativo reciente de la bolsa de valores se encuentra en la Ley del Mercado de Valores (1975), posteriormente se dieron reformas en 1993 y a partir de entonces se han presentado diversas modificaciones hasta llegar a la creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en 1995.

Es importante destacar que las bolsas de valores no realizan operaciones de crédito, sino que proveen de un lugar en el cual sus miembros se reúnen regularmente con el objeto de comprar y vender valores a nombre y por cuenta de sus clientes.

Otra de sus funciones es proteger al inversionista de las prácticas fraudulentas que puedan realizar otras empresas, lo que se logra al conocer la situación financiera real de la empresa registrada en bolsa.

La actividad bursátil se regula por diversos ordenamientos jurídicos que contienen disposiciones que aluden a la organización y funcionamiento del mercado de valores.

El mercado de valores es vital para el crecimiento y desarrollo de los países, permite a las empresas allegarse de recursos para la realización de nuevos proyectos de inversión, optimiza su costo de capital y amplía las opciones de inversión disponibles para el público en general, le brinda la oportunidad de diversificar sus inversiones para obtener rendimientos acordes a los niveles de riesgo que esté dispuesto a asumir.

El ordenamiento jurídico que regula el funcionamiento del mercado de valores es la Ley del Mercado de Valores, cuyo objeto es la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de valores, la actividad de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores, las autoridades y los servicios en materia de mercado de valores.

El mercado de valores es el conjunto de normas y participantes (emisores, intermediarios, inversionistas y otros agentes económicos) que tiene como objeto permitir el proceso de emisión, colocación, distribución e intermediación de los valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Según el artículo 3o. de la Ley de Mercado de Valores, se consideran como tales: acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de las leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera.

UNIDAD II

RELACIÓN JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL

2.1 LA PERSONA MORAL

Como es sabido, la persona es el sujeto de carne y hueso que tiene derechos y obligaciones, pero en el universo jurídico existen otras personas llamadas morales o jurídicas, que se conciben como la unión de personas físicas o de seres humanos, a las que el derecho otorga personalidad para que puedan actuar de buena fe, frente a terceros y de manera lícita en la consecución de un fin común determinado.

Tome como ejemplo una sociedad civil o mercantil, que con una duración permanente, con base en lo establecido en la escritura constitutiva, realiza actos lícitos dentro de los límites que le fija el derecho.

El antecedente se encuentra en el derecho romano, al admitir que determinados entes jurídicos, denominados *universitas* o *corpus*, tuvieran derechos y obligaciones diferentes a los característicos de las personas físicas que los integraban.

Más tarde, al parecer en la Edad Media, a esos *corpus* o *universitas* se les empieza a llamar personas ficticias, ya que simulan actuar como personas, es decir, estas entidades realizan actos jurídicos similares a los de una persona física, sin serlo.

Durante la misma época, algunos juristas (corriente nominalista) consideraron a dichas universalidades como meros nombres sin realidad auténtica, como creaciones del derecho, afirmando que el todo (universitas) no difiere de sus partes (personas físicas).

En este mismo periodo aparece otra corriente (realismo moderado) que confirma al término persona ficticia, pero puntualiza que la ficción consiste, precisamente, en llamar persona a una realidad que no lo es, ya que carece de los atributos esenciales de racionalidad, individualidad, voluntad e inteligencia propios de la persona humana.

A finales de la Edad Media surge otra postura (formalista) que propone la necesaria aprobación de la autoridad, para que esas personas ficticias tengan vida propia y puedan actuar como tales ante los demás, facultadas por el derecho.

- Atributos de la persona moral

Se consideran como atributos de la persona moral los siguientes:

- Capacidad.

Debe entenderla como la posibilidad que tiene la persona de transformar el mundo jurídico.

La capacidad que da el derecho puede ser de goce, de ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio, que es la facultad para ejercer los derechos y obligaciones por sí misma o a través de su representante.

La persona moral se obliga a través de su representante legal, de conformidad con el objeto social para el que fue creada.

- Nombre.

Es la designación por la que se identifica a la persona en la colectividad. Para el caso de las personas físicas se compone del nombre propio y el patronímico o apellido. Las personas morales también tienen un nombre, como ejemplo una sociedad que ostenta el nombre bajo una denominación (El Universo, S.A.) o una razón social (Pérez, Pérez, S.C.), en cuyo caso, la denominación equivale a un nombre ficticio y la razón social al nombre de alguno de los socios.

- Domicilio.

Es el lugar en el que la persona cumple con sus obligaciones, para el caso de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, el centro principal de sus negocios, o el lugar donde se encuentren.

Por lo que se refiere a las personas morales, su domicilio es el lugar donde se establece su administración.

En el caso de las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, se considera el domicilio de su ubicación; es importante mencionar que el domicilio tiene distintos efectos legales, por ejemplo: recibir notificaciones, cumplir con el pago de impuestos y, en general, el lugar que se determina para la realización de actos jurídicos.

- Patrimonio.

Comprende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene una persona y que pueden cuantificarse en dinero; el patrimonio es el medio para que la persona moral desarrolle su objeto social. Considere como ejemplo el caso de una sociedad con un capital social que corresponde al aportado por los socios, al inicio y durante la vida de la sociedad, que es con el que sustentará su responsabilidad frente a terceros.

- Nacionalidad.

Implica la relación jurídica que guarda la persona con el Estado al cual pertenece; respecto a la persona moral, debe constituirse conforme a las leyes mexicanas. La nacionalidad se rige según la legislación bajo la que fue creada la sociedad.

2.2 ASOCIACIÓN Y SOCIEDAD CIVIL

Como se mencionó en el capítulo anterior, existen empresas privadas reguladas por la legislación civil que adoptan las formas de asociación o sociedad civil.

El contrato de asociación al que se refiere el artículo 2670 del Código Civil de la ciudad de México, es el que tiene lugar “cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación”.

Tome como ejemplo a la asociación de colonos de un fraccionamiento.

Algunas de las generalidades de la asociación son las siguientes:

- Debe constar por escrito.
- Se inscribe en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos contra terceros.
- El órgano supremo será la asamblea general, que funcionará conforme a los estatutos.

- Las facultades de las asambleas son: la admisión y exclusión de asociados, disolución anticipada o prórroga de la sociedad, nombramiento de director(es), revocación de nombramientos y los que señalen los estatutos.
- La asamblea tomará decisiones con el voto de los miembros presentes.
- Los socios tienen derecho a examinar libros de la asociación y demás documentos.
- La calidad de socio es intransmisible.
- Las asociaciones se extinguen, además de lo previsto por los estatutos:
 - 1.- Por consentimiento de la asamblea.
 - 2.- Por conclusión del término de duración o por cumplimiento del objeto.
 - 3.- Por ser incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas.
 - 4.- Por resolución de autoridad competente.

Hay que recordar que una asociación persigue un fin altruista de ayuda a la colectividad y se sostienen de donaciones.

Por otra parte, respecto de las sociedades, el artículo 2688 del citado código dispone que “Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Un ejemplo de una sociedad civil sería un despacho de abogados, mismo que se sostiene de las aportaciones de los socios.

Como se mencionó en el capítulo anterior, existen empresas privadas reguladas por la legislación civil que adoptan las formas de asociación o sociedad civil.

El contrato de asociación al que se refiere el artículo 2670 del citado código, es el que tiene lugar “cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación”.

2.3 EL COMERCIANTE Y LA ACTIVIDAD MERCANTIL

Con base en la libertad de profesión garantizada por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona es libre para elegir la actividad económica, siempre y cuando no infrinja la ley.

Como ya se dijo, la industria y el comercio son actividades económicas importantes para el desarrollo de la sociedad; por lo tanto, cuando una persona con capacidad legal hace del comercio su actividad ordinaria o habitual en busca de un lucro o una especulación mercantil, en ocasiones se une con otras personas para el logro de un fin común lícito, al integrar una sociedad mercantil tendrá mayor impacto en el comercio.

El Código de Comercio vigente considera comerciantes a las siguientes personas:

- Quienes tienen capacidad legal para ejercer el comercio y hacen de él su ocupación ordinaria.
- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

- Las sociedades extranjeras o las sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) reconoce las siguientes:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad cooperativa
- Sociedad por acciones simplificada
- Capital variable

Para crear una sociedad mercantil se precisa acudir ante notario público o corredor público y en escritura pública, que deberá asentar: nombre de los socios, nacionalidad, domicilio, nombre de la sociedad, objeto social, nombramiento de los liquidadores, en su caso, distribución de las utilidades, así como los demás requisitos que se establecen para cada tipo de sociedad, de conformidad con el artículo 6o. de LGSM.

Hay que tener presente que existen actos esencialmente civiles que son regulados por el derecho civil, como es el caso del matrimonio, testamento, adopción, etc., y actos absolutamente mercantiles como el fideicomiso, el acto constitutivo de una sociedad mercantil, entre otros.

Como afirma Roberto L. Mantilla Molina:

Hay buen número de actos que no son esencialmente civiles ni mercantiles, sino que pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias en que se realicen, y de las cuales dependerá que sean regidos por el derecho civil o el mercantil; si este último es aplicable, tendremos una segunda clase de actos de comercio que denominaré actos de mercantilidad condicionada.

La clase de actos de mercantilidad condicionada puede subdividirse en dos grupos, si se piensa que la mercantilidad de un acto puede estar condicionada por alguno de sus propios elementos, o bien resultar de su conexión con otro acto, que por sí mismo haya adquirido el carácter de mercantil.

Así, distinguiré los actos principales de comercio y los actos accesorios o conexos (...)
Ahora bien, como todo negocio jurídico requiere:

- a) Sujeto que lo realice;
- b) Voluntad que persigue la realización de un fin concreto, y
- c) objeto; podemos considerar que cualquiera de estos tres elementos esenciales es, por las peculiaridades que presente, el que basa la calificación de mercantil que se atribuye a determinado acto.

Además, existen actos mercantiles, mismos que se encuentran enumerados de manera no limitativa en el artículo 75 del Código de Comercio, que dispone:

La ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corriente en el mercado.
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros.
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados.
- VII. Las empresas de fábricas y manufactura.
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo.
- IX. Las librerías y las empresas editoriales o tipográficas.
- X. Las empresas de comisiones, de agencia, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda.
- XI. Las empresas de espectáculos públicos.
- XII. Las operaciones de comisión mercantil.
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles.
- XIV. Las operaciones de bancos.
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.
- XVI. Los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

XVII. Los depósitos por causa de comercio.

XVIII. Los depósitos en almacenes generales, y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas.

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se prueben que se derivan de una causa extraña al comercio.

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil.

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del comerciante que los tiene a su servicio.

XXIII. La enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo.

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código. En caso de duda, la naturaleza comercial será fijada por arbitrio judicial.

Por otra parte, tienen incapacidad para ejercer el comercio las personas que establece el artículo 450 del Código Civil Federal, que se aplica de manera supletoria del Código de Comercio.

También tienen prohibición para ejercer el comercio, los quebrados, no rehabilitados, los corredores, los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.

Cabe mencionar que una sentencia ejecutoriada es firme, esto es, no admite apelación

2.4 SOCIEDADES MERCANTILES

La unión entre comerciantes, a través de sociedades, da lugar a las personas morales, se alude a dichas sociedades en el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El surgimiento de una sociedad se inicia con el acuerdo de voluntades entre los socios, y debe reunir todos los requisitos que el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone, y que a la letra dice:

La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad.

III. Su razón social o denominación.

IV. Su duración.

V. El importe del capital social.

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

VII. El domicilio de la sociedad.

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI. El importe del fondo de reserva.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipada mente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Como ya se mencionó, las sociedades deben reunir todos los requisitos del artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, hay que considerar los requisitos específicos para cada sociedad, tales como el monto mínimo del capital social, número mínimo de socios, etc. Si cumple con los requisitos de la fracción I a 7 del artículo citado, se debe constituir ante notario o corredor público y debe quedar inscrita en el Registro Público de Comercio y será considerada como sociedad regular; pero si omite los otros requisitos (de la fracción 8 a 13), se aplicará lo que disponga la ley.

2.5 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Una sociedad en nombre colectivo en México es una razón social, un tipo de acuerdo sobre la forma de manejar el capital entre los socios del negocio, de naturaleza mercantil donde estos responden a las obligaciones de forma subsidiaria, ilimitada y solidariamente,

de acuerdo a lo que se indica en el capítulo II, artículo 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

En este tipo de sociedad mercantil, cada uno de los socios es responsable por todos los demás de modo subsidiario y solidario. Asimismo, lo hacen de forma ilimitada, lo que quiere decir que ningún socio tiene derechos especiales que delimite su participación.

A pesar de esto, en el capítulo II, artículo 26, de la LGSM los socios podrán estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.

Aun así, las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirá efecto legal alguno con relación a terceros.

La sociedad en nombre colectivo tiene una serie de características de acuerdo al capítulo II de la Ley General de Sociedad Mercantiles, destacando:

- El número mínimo de socios de la sociedad en nombre colectivo debe ser de dos. El máximo es ilimitado.
- Los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento del resto. Sin este tampoco podrán admitirse nuevo, a no ser que en el contrato social se especifique que bastará con el consentimiento de la mayoría.
- Asimismo, para modificar el contrato de la sociedad en nombre colectivo, todos los socios deben estar de acuerdo, a menos que se haya acordado que solo se requerirá el consentimiento de la mayoría.

- En las sociedades en nombre colectivo existen dos tipos de socios. Los socios industriales que aportan su trabajo y perciben un sueldo; y los socios capitalistas que aportan el capital monetario.
- Las aportaciones de cada uno de estos socios puede ser mediante dinero, bienes o trabajo.
- Los socios no podrán dedicarse a otros negocios que sean similares al objeto de la sociedad en nombre colectivo, ni por cuenta propia ni ajena. Igualmente, tampoco podrán formar parte de otras sociedades a no ser que los demás socios estén de acuerdo.
- La administración estará a cargo de uno o varios administradores, que podrán ser socios o personas ajenas a la sociedad.
- Cuando el administrador sea un socio y se haya estipulado en el contrato social que no puede ser depuesto, solo podrá ser removido judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.
- Se debe disponer de una reserva económica, consistente en el ahorro del 5% de las utilidades generadas anualmente, hasta llegar a un monto igual a la suma de la quinta parte del capital social.

La razón social de la sociedad en nombre colectivo se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se añadirán las palabras «y compañía» u otras equivalentes.

O, en el caso de que haya una gran cantidad de socios y mencionarlos a todos en la razón social hace que quede un nombre muy largo, se podrá sustituir por las palabras «y compañía» o equivalentes.

Asimismo, cuando la razón social de la sociedad en nombre colectivo sea una que haya servido a otra cuyos derechos y obligaciones se hayan transferido a la nueva, se deberá agregar a la denominación social la palabra «sucesores».

2.6 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

La sociedad en comandita simple es aquella que existe bajo una razón social y se componen de uno o varios socios comanditados o “gestores” o “generales” (responsables por la administración de la empresa, incluyendo todos sus activos personales y comerciales), y de uno o varios comanditarios.

Dichos socios comanditados responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales de la empresa. También la componen uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, teniendo así una responsabilidad limitada.

La razón social de la sociedad en comandita simple se forma con los nombres de uno o más socios comanditados, seguido de las palabras “y compañía” u otros equivalentes cuando en ella no figuren el nombre de todos. Además, a esa denominación social se le agregan las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”.

La sociedad en comandita simple se legisla de acuerdo al Capítulo III y a los artículo 51 a 57 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, LGSM.

Este tipo de sociedad mercantil se distingue por su naturaleza personal, donde su constitución se basa en que los socios tienen una influencia decisiva, puesto que lo importante son los valores intrínsecos y no el capital aportado.

Entre las características generales de la sociedad en comandita simple encontramos:

- Son económicas y sencillas de crear, ya que solamente hay que realizar un acuerdo previo sobre la asociación para establecer la responsabilidad general, propiedad y distribución de los beneficios.
- La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.
- Se tiene que establecer un monto del valor de las aportaciones de cada uno de los socios.
- La aportación de los socios puede ser en bienes o en industria-servicios.
- No se tienen accionistas.
- Además no se establece un mínimo de capital, pero sí se tendrá que disponer de unas reservas que representen el 5% de las utilidades anuales hasta reunir el 20% del capital fijo social.

En la sociedad en comandita simple existen dos tipos de socios:

- Socios comanditados: los socios responsables de las deudas sociales de manera subsidiaria, indefinida y solidariamente. Tienen la calidad de comerciantes y son sujetos a la quiebra de manera individual, cuando se produzca la cesación de pago de la sociedad.
- Socio comanditario: no son responsables ni subsidiaria ni solidariamente de las obligaciones que contraiga la sociedad. Su riesgo y responsabilidad se limita a las aportaciones que han realizado, ya que no tienen ni están obligados a responder más allá de los mismos.

2.7 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

La sociedad en comandita por acciones (S en C por A) es un tipo de sociedad mercantil formada de uno o varios socios comanditados y de uno o varios socios comanditarios. Los primeros responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de las obligaciones y deudas de la sociedad para con los terceros.

Los segundos puede autorizar y vigilar la sociedad, pero no tienen la capacidad de desenvolverse como administradores, solamente están obligados al pago de sus acciones.

La razón o denominación social deberá ir seguida de las palabras «Sociedad en Comandita por Acciones» o su abreviatura «S. en C. por A.». Asimismo, se formará con los nombres de uno o más socios comanditados, seguida de las palabras «y compañía» o equivalentes cuando no figuren en ella los de todos.

La administración de la sociedad estará a cargo de los accionistas comanditados. En caso que sea un accionista comanditario quien se haga cargo de la administración, este adquiere la misma responsabilidad de los socios comanditados.

Se rigen por las mismas reglas que la sociedad anónima, de acuerdo al artículo 208 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, LGSM, y lo dispuesto para las acciones de los socios comanditados. Su capital está dividido en acciones y no se pueden ceder sin el consentimiento total de todos los socios. Tampoco se establece un mínimo de capital y la reserva debe ser el 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% del capital social.

Algunas de las características que definen a la sociedad en comanditas por acciones en México son:

- Ley que la regula: como el resto de sociedades mercantiles, como por ejemplo la sociedad de responsabilidad limitada, la rige la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Se compone de dos clases de socios: los comanditarios y los comanditados.
- Estatutos: se rige por las reglas de la sociedad anónima, salvo excepciones marcada por la ley.
- Necesita de autorización de la Secretaría de Economía para el uso de la razón social o denominación.
- Reservas: 5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo.
- Número de socios: debe tener un mínimo de dos socios. No tiene un máximo.
- Las acciones no se pueden ceder si no es mediante acuerdo del 100% de los socios comanditados y 2/3 de los comanditarios.
- Los órganos sociales y de vigilancia son la asamblea de accionistas, los administradores, que son representantes de la sociedad, y el comisario.

Tipos de socios

En la sociedad en comandita por acciones existen dos tipos de socios:

Socio comanditado: tiene con exclusividad la administración de la sociedad, así como su representación legal y además deben responder de todas las obligaciones que tenga esta. El socio comanditado puede o no aportar capital a la sociedad,

Socio comanditario: aporta el capital, no participa en la administración de la sociedad ni tiene la representación legal de la misma. Su responsabilidad se limita al monto de su aportación en acciones.

2.8 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Según el artículo 58 de la ley citada:

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

Las reglas generales que se aplican a esta sociedad son las siguientes:

Se constituye bajo una razón social o una denominación, a la que se le agregan las palabras Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.).

En caso de omisión, los socios responderán como en una sociedad en nombre colectivo.

El capital social está integrado por partes sociales y no podrá ser menor de \$3 000.00, deberá estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el 50 por ciento del valor de cada parte social. No podrá tener más de 50 socios.

La cesión de las partes sociales requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo que los estatutos dispongan una cantidad mayor, y los socios tendrán el derecho del tanto que se hace valer en un plazo de 15 días.

La sociedad llevará un libro especial de socios en el cual se inscribirá el nombre y domicilio de cada uno, así como sus aportaciones y transmisiones de capital social.

La administración estará a cargo de uno o más gerentes que pueden ser socios o personas ajenas a la sociedad. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, salvo que el contrato social exija unanimidad.

La asamblea de socios será el órgano supremo de la sociedad y sus resoluciones serán aprobadas por mayoría de votos de los socios que representen al menos la mitad del capital social, salvo que el contrato social exija mayoría más elevada.

Las facultades de la asamblea están plasmadas en el artículo 78 de la ley respectiva, que dice:

Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I. Discutir, aprobar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II. Proceder al reparto de utilidades.
- III. Nombrar y remover gerentes.
- IV. Designar, en su caso, el consejo de vigilancia.
- V. Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI. Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII. Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

- VIII. Modificar el contrato social.
- IX. Consultar en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X. Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI. Decidir sobre la disolución de la sociedad, y
- XII. Las demás que les corresponda conforme a la ley o al contrato social.

Las asambleas se reunirán en el domicilio social por lo menos una vez al año.

Serán convocadas por los gerentes, o en caso contrario, por el consejo de vigilancia, o en ausencia de éste, por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. Dicha convocatoria se hará mediante carta certificada con acuse de recibo ocho días antes de la asamblea.

La modificación al contrato social será aceptada por mayoría de votos de los socios que representen al menos las tres cuartas partes del capital social; pero en los casos de cambio de objeto o reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios se requiere unanimidad.

El consejo de vigilancia es un órgano potestativo, lo cual significa que no es obligatorio para esta sociedad.

2.9 SOCIEDAD ANÓNIMA

Según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad anónima:

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Para estudiar los aspectos generales de esta sociedad conviene hacer referencia:

A la denominación de la sociedad se le agregarán las palabras sociedad anónima o las abreviaturas S.A.

Según el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles los requisitos para constituir dicha sociedad son:

- Dos socios como mínimo y que cada uno suscriba por lo menos una acción.
- Capital social mínimo de 50 000 pesos, y debe estar íntegramente suscrito, es decir, inscrito todo.
- Exhibir en efectivo cuando menos el 20 por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- Presentar íntegramente el valor de cada acción cuando se pague en bienes distintos al numerario; esto último significa dinero.

Conforme al artículo 91 de la misma ley, la escritura constitutiva debe contener, además de los requisitos del artículo 6o. de la ley citada, los que siguen:

- La parte exhibida del capital social.
- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.
- La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones, es decir, se puede dar un plazo para pagar las acciones.

- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho del voto, en cuanto que las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.
- La sociedad anónima puede constituirse en las formas de suscripción pública o comparecencia ante notario. La primera es poco frecuente en la práctica, y queda constituida por un proyecto de estatutos que se deposita en el Registro Público de Comercio y sus acciones se ofrecen en venta pública. La segunda es de uso más común y en ella deben comparecer los socios ante notario o corredor público y reunir los requisitos mencionados, para realizar el contrato social y otorgarlo en escritura pública.
- El capital social con el que debe contar la sociedad anónima está integrado por acciones que son títulos de crédito. Estos títulos acreditarán y transmitirán el carácter de socios a los individuos; deben ser de carácter nominativo, se inscribirán en el libro de la sociedad que las emite y se podrán transmitir por medio del endoso.

2.10 SOCIEDAD COOPERATIVA

Las sociedades cooperativas se forman a iniciativa de los trabajadores de una empresa que unen sus capacidades para dar origen a la sociedad.

En México existen algunas cooperativas como la Refresquera Pascual Boing, Cementos Cruz Azul y algunas de transportistas, entre otras.

González Bustamante define a la cooperativa en los términos siguientes: “Es una asociación indefinida de individuos de la clase trabajadora, animados por las ideas de ayuda mutua y equidad que mediante la eliminación del intermediarismo buscan sin afán de

lucro, obtener y repartir directamente y a prorrata entre los socios, beneficios extracapitalistas, variando el capital y el número de socios”.

Las cooperativas son sociedades semipúblicas, pues el Estado tiene interés en ellas.

En el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles se hace mención de su existencia, pero es en la Ley General de Cooperativas donde se reglamentan en forma específica.

De acuerdo con dicha ley pueden ser constituidas conforme a los siguientes lineamientos:

- Las cooperativas se integran por la clase trabajadora; es decir, los trabajadores son los dueños de la sociedad.
- No persigue la especulación o el lucro, ya que los beneficios y ganancias que recibe la sociedad son para satisfacer las necesidades económicas de los trabajadores.
- El capital con el que funciona es variable.
- La vida de la sociedad es indefinida.
- Se crea bajo una denominación.
- Se requieren cinco socios como mínimo.
- Su escritura constitutiva, conocida también como base constitutiva, debe realizarse ante un fedatario público, pero además requiere de permisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Como en la mayoría de las sociedades, el órgano supremo es la asamblea de socios y pueden ser ordinarias, extraordinarias y seccionales. Por regla general las resoluciones de las asambleas son aprobadas por mayoría.

- La administración es asignada a un socio o persona ajena a ella, el cual se nombra de manera temporal y revocable.
- La vigilancia es responsabilidad de un consejo de vigilancia integrado por tres a cinco miembros.
- Los socios tienen derecho al voto, y sus derechos y obligaciones son iguales a los de los otros, independientemente del capital aportado por ellos.
- Las aportaciones de los socios pueden ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estas aportaciones están representadas por certificados, nominativos o indivisibles, y sólo pueden transferirse en las condiciones que de termine el reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas.

2.11 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

La sociedad por acciones simplificada es un nuevo tipo de sociedad mercantil, creada en 2016, destinada a personas físicas, autónomos, y caracterizada por la posibilidad de darla de alta en un solo día, de forma electrónica y gratuitamente en el portal Tu Empresa. Solo se necesita la firma electrónica y autorización de uso o denominación social.

Está diseñada para constituir micro y pequeñas empresas que facturen menos de cinco millones de pesos por año, donde la responsabilidad y participación se limita a los recursos aportados por cada socio, que son representados en acciones. Además, solo se necesita un único socio para constituir la.

Los objetivos que se persiguieron cuando se instauró esta iniciativa son:

- Eliminar la informalidad.

- Simplificar el proceso de constitución de micro y pequeñas empresas.
- Fomentar el crecimiento de este tipo de empresas para que en el futuro adopten formatos más sofisticados de operación y administración.
- Constituir un nuevo régimen societario formado por uno o más accionistas (personas físicas, autónomos).
- Instaurar un proceso de constitución administrativa con todos los efectos legales adecuados correspondientes.

La sociedad por acciones simplificada también se conoce como S.A.S y busca dar solución a la problemática referente a los costos notariales, derechos, etc., a los tiempos de duración de los trámites y a lo que implica tomar una decisión vital como es conseguir socios para constituir legalmente una empresa en México.

Igualmente, como hemos indicado, también se creó este tipo de sociedad mercantil para incentivar la creación de las micro y pequeñas empresas, MiPyMES, así se facilita que una sola persona física, autónomo, pueda constituir su negocio por medios electrónicos con todos los efectos legales.

Al contrario de otro tipo de sociedades, como las sociedades anónimas o las sociedades de responsabilidad limitada, las cuales necesitan de dos personas o más físicas o morales para su creación.

Aunque, se debe especificar, que aunque se dice que se puede crear en un día, esto no es totalmente cierto, ya que se debe esperar a obtener la autorización de uso de denominación por parte de la Secretaría de Economía, la cual tarda entre dos y cuatro días hábiles aproximadamente.

Las principales características de la sociedad por acciones simplificada, S.A.S, en México son:

- La responsabilidad de los socios o accionistas está limitada al monto de sus aportaciones.
- No tendrán que apartar utilidades para fondo de reserva.
- Se deberán calificar como micro y pequeña empresa, por lo que los ingresos de este tipo de entidades es de \$6, 292,602.41 (Seis millones doscientos noventa y dos mil seiscientos dos pesos 41/100 M.N.), a partir del 1 de enero de 2022. Este tope aumenta cada primero de enero anualmente y se publica en el Diario Oficial de la Federación cada diciembre.
- Las modificaciones que se realicen en los estatutos se deberán realizar mediante fedatario público.
- No están sujetas al requisito de escritura pública o de cualquier otra formalidad.
- Pueden transformarse a otro régimen societario en cualquier momento si lo desean.
- Las controversias existentes entre los accionistas deberán resolverse por medio de mecanismos alternativos como mediación o conciliación en un principio.
- Salvo que los socios pacten otra cosa, las utilidades se distribuyen en proporción a las acciones de cada socio.
- Se deben establecer obligaciones de transparencia que cumplirán en el Sistema Electrónico de Publicaciones Empresariales.
- Es importante señalar que el o los accionistas en una sociedad por acciones simplificada, S.A.S., no podrán tener el control o administración de otras sociedades mercantiles en México.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que si se supera el monto de ingresos tope de la S.A.S, se deberá transformar a otro régimen societario. En caso de no llevar a cabo dicha transformación, el o los accionistas responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Igualmente, no requieren de un capital mínimo para su constitución y se simplifica su operación mediante un esquema flexible de administración.

La representación de la sociedad debe estar bajo la figura de un administrador, la cual debe desempeñar obligatoriamente un accionista, quien cuenta con las facultades de representación. Si es una sociedad unipersonal, el administrador será el accionista único. En dicho caso, los contratos celebrados entre el accionista único y la sociedad tienen que inscribirse por la sociedad en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía.

Si los accionistas quisieran adoptar otro tipo de forma de administración, como el consejo de administración, tendrán la obligación de transformarse a otro tipo de sociedad mercantil, hecho que implicaría acudir a un fedatario público para formalizar el trámite.

El administrador de la sociedad por acciones simplificada tiene la obligación de publicar en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía el informe anual de la situación financiera de la sociedad. En caso de que no se presente durante dos ejercicios consecutivos, se procederá a la disolución de la empresa y la Secretaría de Economía emitirá la declaratoria de incumplimiento correspondiente.

UNIDAD III

RÉGIMEN FISCAL DE LA EMPRESA

3.1 SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE

Estamos en presencia, en efecto, de un régimen voluntario, de un sistema opcional (salvo en las cooperativas y en ciertas SA regidas por leyes especiales), que en cualquier tiempo puede adoptar la sociedad; es decir, al constituirse, o bien, al modificar el sistema de capital fijo con que se hubiere fundado, por el “de Capital Variable o de C.V.” que adopte con posterioridad; no es, una nota de carácter esencial de tipo alguno, y ni siquiera de carácter general; se trata, en cambio, de una variante excepcional, porque la regla es la del capital fijo: si el contrato social nada dice, o si la sociedad de CV no se ostenta como tal (en su razón social o denominación), se debe considerar como una sociedad de capital fijo.

Son Sociedades de capital variable aquellas que en sus estatutos adoptan en forma expresa tal modalidad, indicando en su razón social o denominación "las palabras de capital variable" (art. 215 LGSM), o, de acuerdo con la costumbre, sólo la abreviatura “de CV”.

El efecto principal de estas sociedades es que las variaciones del monto del capital social sólo cumplan las formalidades establecidas por el capítulo VIII de la LGSM (arts. 212 a 222 LGSM); y dicha indicación estatutaria implica que la sociedad aumente o disminuya libremente dicho monto.

Por tratarse de un régimen de excepción las disposiciones legales que lo rigen, deben interpretarse restrictivamente.

En efecto, no todo aumento ni toda disminución pueden estar sujetos a este régimen:

- a) Solamente procede aumentar el capital, "por aportaciones posteriores (aumento real del capital social) o por admisión de nuevos socios" (aumentos reales o nominales);
- b) En el caso de reducción del capital, sólo opera "por retiro total o total de las aportaciones".

En consecuencia, aumentos que consistan en capitalización de utilidades y de reservas, o por reevaluación de activos, no pueden llevarse a cabo de acuerdo con este sistema del CV, sino de acuerdo con el régimen normal del capital fijo; igualmente, reducciones que se basen en pérdidas del capital social, o que se realicen por liberación concedida a los socios de exhibiciones no realizadas, tampoco pueden llevarse a cabo dentro del sistema de CV.

Este se limita, pues, a aumentos y disminuciones reales y efectivas del capital social y también, al caso de aumento nominal por capitalización de créditos, cuando ello suponga "admisión de nuevos socios" (vgr. por conversión de obligaciones en acciones).

Otra limitación de estas sociedades estriba en que la disminución del capital mínimo tampoco está regida por el sistema de CV.

3.2 FUSIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN DE LAS SOCIEDADES

Durante la vida social de todas las sociedades, éstas pueden presentar ciertos cambios en relación con su estructura y funcionamiento, de acuerdo con las necesidades que surjan en determinado momento.

Dichos cambios pueden conceptualizarse en la siguiente forma:

La fusión sucede cuando dos o más sociedades se unen para funcionar como una sola; por ejemplo, una sociedad de responsabilidad limitada que una su patrimonio con una sociedad anónima daría origen a la fusión.

En este caso la primera sería la sociedad fusionada y la segunda la fusionante.

La sociedad anónima, la principal, absorbe a la sociedad de responsabilidad limitada.

La transformación surge cuando alguna de las sociedades mercantiles reconocidas por la ley puede adoptar cualquier otro tipo legal; por ejemplo, que una sociedad de responsabilidad limitada se transforme en sociedad anónima.

La escisión, en términos del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

...se da cuando una sociedad llamada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital a otra u otras sociedades de nueva creación.

La fusión y transformación debe llevarse a cabo en una asamblea extraordinaria y publicar su último balance; para el caso de las sociedades que dejan de existir debe publicarse el sistema fijado para la extinción del pasivo e inscribirse en el Registro Público de Comercio, y para que surta efectos deben pasar tres meses a partir de la inscripción, con lo cual se busca proteger a terceros, pues cualquier persona que tenga interés jurídico podrá oponerse.

La ley fija algunos otros requisitos para la escisión, pero sólo se hará referencia a algunos de ellos, entre los cuales está el que debe realizarse en asamblea extraordinaria, que para las sociedades escindidas deberá elaborarse un proyecto de estatutos y que la escisión debe publicarse e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La documentación que fija la ley en el artículo 228 bis está a disposición de acreedores o socios dentro de los 45 días siguientes de la publicación e inscripción.

3.3 DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES

Las sociedades surgen como resultado de la celebración de un contrato social, por lo que debe existir un término en el cual se extingan.

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece casos por los cuales se disuelve una sociedad:

Las sociedades se disuelven:

- I. Por expiración del término fijado en el contrato social.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de las sociedades o por quedar éste consumado.
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Es necesaria que toda disolución sea inscrita en el Registro Público de Comercio para que surta efectos contra terceros.

Una sociedad primero se disuelve y posteriormente se liquida, y esto último implica la sustitución de la figura del administrador con la del liquidador.

Según el artículo 242 de la ley citada, son varias las facultades de los liquidadores; entre otras: debe terminar con las operaciones pendientes de la sociedad, cobrar, vender bienes que deba enajenar, practicar el balance general, obtener la cancelación del contrato social en el Registro Público de Comercio.

También es necesario que guarde la documentación por un plazo de 10 años.

3.4 EL CONCURSO MERCANTIL

Por diversas razones el comerciante social se ve impedido para continuar con la actividad empresarial.

Por ejemplo, circunstancias ajenas a su voluntad como una devaluación monetaria, una mala administración que le haga fracasar y no le permita enfrentar sus obligaciones mercantiles; en tal caso se sujeta al concurso mercantil, procedimiento que se lleva a cabo para salvar a la empresa y rescatar al comerciante de la quiebra.

El ordenamiento jurídico que regula esta situación es la Ley de Concursos Mercantiles (LCM) del 12 de mayo de 2000, que abroga la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP) del 20 de abril de 1943.

La materia de concurso mercantil será tratada de manera general, apoyándonos sobre todo en el origen de la Ley de Concursos Mercantiles y en el contenido de los principales artículos de la misma.

A raíz de que el sistema bancario mexicano se vio afectado en 1995, los acreedores no podían recuperar sus créditos debido a los largos procesos y abusos por parte de los deudores, por lo que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos era considerada una ley obsoleta.

El legislador, ante todo, debe buscar que las empresas se desarrollen correctamente pues son importantes en la economía del país, así como fuente de empleo; sin embargo, por desgracia muchas veces se ven afectadas por un sinnúmero de causas, entre ellas las económicas con las que no pueden hacer frente a sus obligaciones; ante tal situación, se buscan mecanismos y leyes que agilicen los trámites y las protejan para cumplir sus deudas ante sus acreedores y continuar prestando sus servicios en la colectividad.

Es por ello que aparece la Ley de Concursos Mercantiles que es una Ley Federal, es decir se aplica a toda la federación, y de interés público que tiene por objeto conservar vivas las empresas, y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios, la cual contiene, básicamente, dos etapas:

1.- Conciliación: La finalidad es lograr la conservación de la empresa de Comerciante mediante el convenio que suscriba con sus Acreedores Reconocidos.

2.- Quiebra: La finalidad de la quiebra es la venta de la empresa del Comerciante de sus unidades productivas o de los bienes que la integran para el pago a los Acreedores Reconocidos.

La Ley contiene disposiciones generales, tales como órganos, personas que intervienen en el concurso, efectos de la sentencia, reconocimientos de créditos, etapa de conciliación, proceso de quiebra e incluye enajenación de activos, prelación de créditos, concursos especiales, terminación, recursos, etc.

También contiene aspectos sobre la cooperación de los procedimientos internacionales y, por último, la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.

3.5 SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO MERCANTIL

1.- Comerciante.

De acuerdo con lo establecido por el Código de Comercio, Comerciante puede ser una persona física o moral.

Incluso puede ser un pequeño Comerciante en cuanto acepte, de manera voluntaria y por escrito, la Ley de Concursos Mercantiles y cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan de 400 mil udis al momento de la solicitud o demanda, entendiendo por udis: Unidades de Inversión, instrumentos financieros que fijan su valor de acuerdo con los incrementos que acontecen en la economía.

Comprende al patrimonio fideicomitado cuando afecte la realización de actividades empresariales y sociedades mercantiles controladoras o controladas de acuerdo con lo previsto por la Ley. Las empresas de participación estatal. Miembros de una sociedad en la que respondan de manera solidaria e ilimitada.

2.- Juez de Distrito.

Es la autoridad que se encarga de llevar el procedimiento de concurso mercantil. (Cuando se niega la sentencia, se apela ante un Tribunal Unitario de apelación, si se vuelve a negar puede irse a amparo indirecto del que otro Tribunal Unitario de apelación tendrá conocimiento.)

3.- Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles.

Dentro de sus funciones se encuentran la de auxiliar al Juez; autoriza la inscripción de registros para que los órganos que intervienen en el procedimiento concursal cumplan con sus requisitos y se encuentren debidamente capacitados (visitador, conciliador, síndico).

También debe informar, cada seis meses, su desempeño de funciones al Congreso de la Unión.

El visitador es la persona que vigilará al Comerciante, sus libros de contabilidad, estados financieros, etc., e informará al Juez la situación en que se encuentra para que este último dicte las medidas necesarias.

El conciliador buscará que el deudor y acreedor lleguen a un convenio que evite la quiebra.

El síndico se encargará de la enajenación de la empresa y de todos los trámites necesarios para terminar con el proceso de quiebra.

4.- Interventores.

Velarán por los intereses de los acreedores y vigilarán al conciliador y al síndico.

5.- Acreedores reconocidos.

Son aquellos a los que el Juez califica el grado y prelación de su crédito. (Deben llevar a cabo, ante el Juez de Distrito, un juicio de reconocimiento de créditos.)

Conforme a la Ley de Concursos Mercantiles, en las condiciones establecidas en el artículo 10, cuando un Comerciante cae en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, será considerado en concurso mercantil, entendiéndose por incumplimiento de pago de sus obligaciones a dos o más acreedores distintos y que presenten las siguientes condiciones:

I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos 30 días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente y por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda.

Al respecto, el artículo 11 de la LCM dispone:

Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente con el pago de sus obligaciones cuando se presente alguno de los siguientes casos:

I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada.

2. Incumplimiento en el pago de las obligaciones a dos o más acreedores distintos.
3. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones.
4. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
5. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir con sus obligaciones.
6. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley.
7. Cualquier otra causa de naturaleza análoga.

La ley también establece otras definiciones como las de domicilio y masa:

- Domicilio, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal de la empresa. En caso de sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio.
- Masa, a la porción del patrimonio de Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos.

3.6 PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO MERCANTIL

En esta etapa el Comerciante puede solicitar sujetarse a concurso mercantil, o puede ser demandado por alguno de los acreedores, Ministerio Público, o el Fisco Federal, este último en su calidad de acreedor.

El Juez competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante es el Juez de Distrito con jurisdicción del lugar donde el Comerciante tenga su domicilio.

Conforme al artículo 22 de la LCM:

La demanda de concurso mercantil deberá ser firmada por quien la promueva y contener:

I. El nombre del tribunal ante el cual se promueva;

II. El nombre completo y domicilio del demandante;

III. El nombre, denominación o razón social y el domicilio del Comerciante demandado incluyendo, cuando se conozcan, el de sus diversas oficinas, plantas fabriles, almacenes o bodegas;

IV. Los hechos que motiven la petición, narrándolos brevemente, con claridad y precisión;

V. Los fundamentos de derecho, y

VI. La solicitud en que se declare al Comerciante en concurso mercantil.

Si es el propio Comerciante el que solicita la declaración, su solicitud deberá acompañarse de:

- Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañar Estados Financieros, una memoria en la que razone las causas que lo llevaron al estado de incumplimiento, una relación de sus acreedores y deudores con sus domicilios, fechas de vencimiento de sus créditos, grados en que cree se les debe reconocer, así como sus garantías, inventario de todos los bienes, sean muebles o inmuebles, o derechos de cualquier clase.

Una vez que se presenta demanda y si el Juez no encuentra un motivo de improcedencia o defecto en el escrito de solicitud o demanda de concurso mercantil, o si fueren subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla y mandará citar al Comerciante quien deberá ofrecer, en el escrito de contestación, las pruebas que la Ley le autoriza.

El Juez, a solicitud de Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias con el fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público.

Al día siguiente de que el Juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas.

Una vez que transcurran los nueve días para contestar la demanda sin que el Comerciante lo haya hecho, el Juez deberá certificar esta situación declarando precluido el derecho del Comerciante para contestar y se continuará con el procedimiento.

La falta de contestación en tiempo hará presumir, salvo prueba en contrario, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración del concurso mercantil.

El Juez deberá dictar sentencia declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Con la contestación de la demanda el Comerciante podrá ofrecer la prueba documental y la opinión de los expertos cuando se presente por escrito y aquellas que directamente puedan desvirtuar el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del Comerciante, y el Juez podrá ordenar el desahogo de las pruebas adicionales que estime convenientes, pero el desahogo de todas ellas no podrá exceder de un término de treinta días.

Al día siguiente de que el Juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma al Instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación.

De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita.

Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

El visitador dictaminará si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y sugerirá al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa.

De acuerdo con el artículo 37 el visitador podrá solicitar al Juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la Masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

3.7 SENTENCIA DEL CONCURSO MERCANTIL Y EFECTO

En el concurso mercantil existe una sentencia en la que el Juez, entre otras cosas, razonará las pruebas aportadas por las partes incluyendo el dictamen del visitador.

La sentencia contendrá los requisitos que el artículo 43 de la LCM establece, algunos de los cuales son: nombre, denominación o razón social del Comerciante, su domicilio, fecha en que se dicte, fundamentación de la sentencia en términos del artículo 10 con una lista de los acreedores conforme el visitador los haya identificado según su reconocimiento de graduación y prelación; la orden al Instituto para que se designe al conciliador, junto con la determinación de que el Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la Ley les atribuye a los depositarios; la declaración de apertura de la etapa de conciliación; mandamiento al Comerciante para que permita al

conciliador y a los interventores la realización de sus actividades; la orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha que comience a surtir efectos la sentencia de concurso mercantil, salvo que sean indispensables para la operación de la empresa y sean informados al Juez; la orden de suspender durante la etapa de conciliación todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante con excepción a los previstos por el artículo 65; la fecha de retroacción; la orden del conciliador en que se publique un extracto de la sentencia conforme al artículo 45; la orden del conciliador de inscribir la sentencia en el Registro Público de Comercio en el domicilio de la sociedad, así como el de sus agencias o sucursales; la orden del conciliador de iniciar un procedimiento de reconocimientos de créditos; la orden de que se expida copia certificada de la sentencia de quien lo solicite.

3.8 EL EMPRESARIO COMO CONTRIBUYENTE

Toda empresa, además de tener estabilidad financiera, debe estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones, entre ellas las que adquiere con el fisco por realizar una actividad económica que le genera ingresos.

Con base en lo anterior surge la necesidad de normar la actividad impositiva del Estado mediante el derecho fiscal, conjunto de normas jurídicas que regulan y sistematizan los ingresos fiscales del Estado. Estas normas comprenden la actividad fiscal del Estado, las relaciones entre éste y los particulares y su repercusión sobre estos últimos.

En ese orden de ideas, el empresario (como sujeto pasivo) se obliga a pagar tributos al Estado (sujeto activo de la relación jurídica fiscal), derivados de la obtención de una ventaja económica.

Los tributos son prestaciones obligatorias exigidas por el Estado en virtud de su potestad de imperio, del poder que ejerce sobre los gobernados para atender sus necesidades y realizar sus fines políticos, económicos y sociales.

Por ello, además de ser una obligación jurídica, el empresario tiene el deber social de contribuir con el gasto público, en su beneficio y en el de la colectividad en que vive.

El fundamento jurídico de la obligación tributaria se encuentra en el artículo 31 constitucional que entre otros aspectos dispone:

Son obligaciones de los mexicanos:

[...] IV. IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

En este sentido el término proporcional se refiere a que deberán considerarse las cargas fiscales con base en la capacidad económica de las personas sobre las cuales recae la obligación fiscal, debe existir una relación adecuada entre lo que se pretende cobrar y la cantidad que el causante paga como tributo, de tal manera que pagará más contribuciones el sujeto que gane más y menos el que obtenga un menor ingreso.

El concepto de equidad, mencionado en el artículo 31 constitucional, alude a que las personas que se encuentren en la misma situación pagarán igual y quienes estén en una situación distinta pagarán desigual.

De acuerdo con las ideas propuestas por Adam Smith, en su obra La riqueza de las naciones, existen cuatro principios fundamentales para los impuestos:

1.- Principio de justicia.

Se refiere a que el contribuyente debe pagar impuestos según sus capacidades económicas.

De este principio se desprenden dos más: el de generalidad y el de uniformidad.

El de generalidad corresponde a que deben pagar impuestos las personas cuya situación se encuadre en la hipótesis que señala la ley. El de uniformidad sostiene que todas las personas sean iguales frente al tributo.

2.- Principio de certidumbre.

Todo impuesto debe ser objetivo en sus elementos esenciales para evitar abusos por parte de la autoridad. Son elementos esenciales del impuesto: el objeto, el sujeto, la extensión, la tarifa, época de pago, infracción y sanciones.

3.- Principio de comodidad.

Consiste en que todo impuesto debe recabarse en la manera y forma que convenga su pago al contribuyente; deben considerarse las circunstancias más propicias para el pago por el contribuyente en cuanto a época y forma de pago.

4.-Principio de economía.

Consiste en que el rendimiento dispuesto debe ser el mayor posible, para ello su recaudación no debe ser onerosa, es la tendencia a reducir en lo posible los gastos generados por la captación de los impuestos.

3.9 COORDINACIÓN FISCAL

Para enfrentar el problema de la falta de claridad constitucional respecto de los ámbitos impositivos federales, estatales y municipales, se expidió la Ley del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyo objeto es coordinar el sistema de régimen fiscal de la Federación con el de las entidades federativas, municipios y Distrito Federal; fijar la participación que corresponda a estas entidades en los ingresos federales, así como distribuir entre ellos dichas participaciones y dictar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, además de establecer la forma en que se integran los organismos de coordinación fiscal, su organización y funcionamiento.

La intención de que se adhieran el Distrito Federal y las entidades federativas es evitar tributos semejantes a los previstos en el sistema, el incentivo para los gobiernos locales es obtener un porcentaje de participación en el rendimiento de impuestos, derechos y productos de carácter federal. Con el mecanismo descrito en la ley se pretende evitar la doble tributación interior, que al contribuyente se le impongan cargas tributarias de carácter federal, estatal y municipal por el mismo concepto.

En caso de que una entidad federativa ingrese al sistema de coordinación, no podrá ser por un gravamen federal aislado sino que será con carácter integral y cabe la posibilidad de que la Federación y la entidad federativa realicen convenios para que esta última administre los gravámenes federales.

3.10 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL CONTRIBUYENTE

En correlación con las obligaciones que debe cumplir el empresario como contribuyente, también tiene derechos o garantías previstas en el capítulo I de la Constitución Federal, artículos 8°, 14, 16 y 22.

Dichas garantías se refieren a los derechos que tiene el gobernado frente al Estado, en cuyo caso la autoridad tiene obligación de respetar.

Estas garantías son:

- No aplicación retroactiva de la ley
- Derecho de audiencia
- Legalidad en todos los actos de la administración

En relación con la garantía de irretroactividad, el artículo 14 dispone: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

La garantía de irretroactividad consiste en que una ley o acto de autoridad (resolución administrativa) no puede aplicarse a situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad a la vigencia de la norma, por lo tanto no producirá efectos con carácter retroactivo, en perjuicio de los derechos que los contribuyentes hayan adquirido.

En relación con la garantía de audiencia, el mismo artículo 14 señala:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En el caso de la materia fiscal, los contribuyentes tienen derecho a ser oídos con anterioridad a un acto que emitan las autoridades fiscales por lo que se debe seguir el procedimiento establecido en la ley para que el gobernado exponga lo que a su derecho convenga y se pueda defender frente a la autoridad.

La garantía de legalidad en materia fiscal consiste en que todas las contribuciones deben estar contenidas en la ley, reconocidas por el orden jurídico, lo que da claridad y certeza al contribuyente y, en consecuencia, evita arbitrariedades y abusos por parte de la autoridad.

Por ejemplo, la autoridad municipal que pretenda cobrar un impuesto sobre puertas y ventanas tendría un actuar improcedente, al no tener sustento en la ley.

De lo anterior se deriva que los causantes deberán cumplir las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, siempre y cuando lleven a cabo el hecho generador de la obligación.

El artículo 16 de la Constitución Federal regula la seguridad jurídica, certeza de que se aplicará el orden jurídico, una garantía en cuanto a que se respete la privacidad del domicilio y los bienes de la persona. Al respecto en el párrafo undécimo dispone:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la

exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Es conveniente destacar que todo escrito que contenga una solicitud del gobernado dirigida a la autoridad administrativa, está tutelado por el artículo 8° de la Constitución Federal.

Se trata del derecho de petición, que pueden ejercer los particulares ante las autoridades, las que deben contestar en un plazo breve, considerado por la Suprema Corte de Justicia en cuatro meses.

En el mismo sentido, el Código Fiscal de la Federación establece que las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y si la autoridad no contesta se entenderá que resolvió negativamente y en consecuencia el interesado podrá inconformarse ante la autoridad superior.

Un principio más se encuentra en el artículo 22 de la Constitución Federal que se refiere a la no confiscación de bienes, la afectación patrimonial del contribuyente.

En este sentido, en el mismo precepto se aclara que no constituye confiscación la sanción que consiste en el embargo de los bienes de un contribuyente moroso que ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es importante aclarar que el Estado debe destinar las contribuciones al pago de los gastos públicos de la Federación, estados y municipios.

En el derecho internacional también se encuentra un principio trascendente para evitar la doble tributación que se refiere a que un sujeto extranjero residente en territorio mexicano y que perciba ingresos por una actividad empresarial, pague tributos tanto en su país como en la República Mexicana, ya que lo anterior implica una carga ante dos sistemas tributarios distintos, el nacional y el de su país.

3.11 CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

Según el Código Fiscal de la Federación, los ingresos del Estado se dividen en ingresos tributarios y no tributarios.

Los ingresos tributarios los obtiene el Estado como órgano jurídico político en ejercicio de la facultad o potestad tributaria que consiste en el poder para exigir recursos de los particulares.

Dichos ingresos se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos.

En cuanto a los ingresos no tributarios, derivan de la explotación de los recursos con que cuenta el Estado o de los financiamientos que por diferentes vías se procura con el fin de completar su presupuesto.

En dichos ingresos se distinguen los patrimoniales y los crediticios.

Los patrimoniales se definen como la contraprestación a los servicios que no corresponden a sus funciones de derecho público, así como por el uso, aprovechamiento

o enajenación de sus bienes del dominio privado, es decir, los ingresos que el Código Fiscal de la Federación denomina productos.

Deben considerarse como ingresos patrimoniales del Estado, los aprovechamientos que tienen su origen en las funciones de derecho público, como son multas, indemnizaciones, reintegros, participaciones, cooperaciones, regalías, etcétera.

Otros ingresos no tributarios son los crediticios, cantidades que con el carácter de empréstitos son obtenidas por diferentes vías: financiamientos internos y externos por medio de préstamos o por la emisión de bonos, cualquiera que sea su denominación, que tendrán que ser reembolsados en su oportunidad y que constituyen la deuda pública.

Por deuda pública se entiende el conjunto de obligaciones financieras generadoras de interés de un gobierno central respecto a otro gobierno, a empresas o individuos de otros países e instituciones internacionales (públicas y privadas).

La deuda pública es considerada y calculada en forma diferente por los distintos gobiernos; éstos pueden extenderla o no a todas sus obligaciones, a las del sector público de empresas nacionalizadas, agencias públicas, gobiernos provisionales y municipales.

El empréstito público es una modalidad contemporánea y predominante de deuda pública, bajo diferentes formas instrumentales, comercializables o no en el mercado; de plazos, de vencimiento variable (cortos, medianos y largos, depósitos retirables, a la vista o irredimibles); consolidados o flotantes; certificados impositivos, certificados del tesoro, bonos de tesorería, bonos gubernamentales, etcétera.

En resumen, los ingresos del Estado se deben a:

- Impuestos.

Contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren previstas en los supuestos de la ley, por ejemplo: el impuesto sobre la renta, el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la tenencia de automóviles y el impuesto sobre los automóviles nuevos.

- Aportaciones de seguridad social.

Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social, o por las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado. Como ejemplo están las cuotas entregadas a las instituciones de seguridad social (IMSS, ISSSTE).

Se diferencian de los impuestos en que éstos sirven para sufragar los gastos públicos en general, y de los derechos que constituyen una contraprestación hecha al Estado por un servicio o bien que éste proporcione de manera particularizada y a solicitud del gobernado.

- Contribuciones de mejora.

Son las establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas. El particular obtiene un beneficio específico que se traduce en el aumento de valor de un inmueble derivado de una obra pública, por ejemplo, el alumbrado público o el metro lineal de cordón de banqueta.

- Derechos.

Contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

Como podría ser el pago de derechos por el uso de aeropuerto, el uso del agua potable, el de una autopista de cuota o por la expedición de un pasaporte.

- Aprovechamientos.

Ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal. Tome como ejemplo multas, infracciones, sanciones, gastos de ejecución y cuotas compensatorias establecidas en la Ley de Comercio Exterior.

3.12 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL CONCEPTO OBLIGACIÓN

Para aludir a la obligación fiscal, es necesario hacer referencia al concepto que surge en el contexto del derecho civil y se aplica en diferentes ramas como la materia fiscal.

Hay que recordar que, en derecho privado, la obligación es el vínculo jurídico que existe entre una persona llamada acreedor (sujeto activo), por el que éste puede exigir (constreñir) a otra persona denominada deudor (sujeto pasivo) una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer.

Para hablar de nacimiento de la obligación fiscal, hay que hacer referencia al fundamento de las contribuciones, la causa que les da origen y, conforme al principio de legalidad expuesto antes, al imperativo de que se establezcan en la ley.

Las personas físicas y morales deben contribuir al gasto público, siempre y cuando se encuentren dentro de las hipótesis normativas previstas por las leyes fiscales vigentes.

Habrá que recordar que el supuesto jurídico es la hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias establecidas por la norma, es decir, cuando una persona se ubica en la hipótesis normativa surgirá la obligación fiscal de cumplir con las disposiciones fiscales.

En otras palabras, un empresario deberá pagar lo correspondiente al impuesto sobre la renta, con base en los ingresos que haya obtenido por la actividad económica que desarrolla, por el simple hecho de que en la ley correspondiente se prevea como tal.

Por ejemplo, en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, se alude las actividades empresariales y en la fracción II se describe a las industriales como las que consisten en la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores; por ejemplo, la persona física o moral que se dedique a cualesquiera de las actividades que se enuncian en dicha fracción, y obtenga ingresos, se considera sujeto de obligaciones fiscales derivadas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 6o del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primera parte:

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hechos, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.”

Considere el siguiente ejemplo: el Código Fiscal de la Federación obliga al pago de un impuesto a quien realice la venta de un inmueble, por lo que si vende una bodega estará obligado a pagar un impuesto por dicha operación.

Hay que considerar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encarga de orientar, aplicar medidas recaudatorias, fiscalizar a los contribuyentes y presentar querellas por la presunción de la comisión de delitos fiscales; es el órgano que tiene por función captar los ingresos de los contribuyentes por diversos conceptos, ya sea por concepto de impuesto sobre la renta (ISR), impuesto al valor agregado (IVA) o impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN).

Es importante mencionar que la intensa y constante publicidad de las autoridades fiscales ha contribuido a que los contribuyentes realicen el pago en forma espontánea y oportuna.

3.13 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Ha quedado claro que de entre los sujetos de la relación fiscal, es el gobernado o sujeto pasivo a quien se obliga a cumplir con los tributos, no obstante, en correlación, tiene derechos que derivan de la ley respectiva y que la autoridad fiscal debe respetar.

Es de hacer notar que a partir de la expedición de la Ley Federal sobre los Derechos de los Contribuyentes (2005) se plantea una nueva perspectiva que tiende a fomentar una cultura de tributación por parte de los particulares y el cumplimiento del principio de legalidad por parte de las autoridades; en respuesta a la necesidad de garantizar plenamente el respeto a los derechos que, como contribuyente, tiene el gobernador.

- Derechos

Según la legislación fiscal, los derechos del contribuyente son los siguientes:

- Contar con asistencia gratuita para que conozca con claridad las distintas disposiciones fiscales que ha de cumplir; dicho apoyo se brinda en las distintas oficinas de la autoridad fiscal, vía telefónica o electrónica (Internet).
- Tener acceso a módulos de orientación para apoyarlo en los diversos trámites a realizar ante la autoridad fiscal.
- Una distribución oportuna de formularios y facilidades para su llenado.
- Conocer la tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- Obtener certificación y copia de sus declaraciones, previo el pago de los derechos que, en su caso, establezca la ley.
- El carácter reservado de sus datos, informes o antecedentes y de terceros con ellos relacionados, que conozcan los servidores públicos de la administración tributaria; dichos datos sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.
- A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.
- Conocer los medios de defensa que existen ante las resoluciones de las autoridades fiscales.
- Consultar al fisco en forma individual sobre situaciones concretas, planteadas en forma escrita, pacífica y respetuosa ante la autoridad, quien a su vez tiene la obligación de contestar en un plazo de tres meses y si la respuesta es favorable, le creará derechos.

En caso de que la autoridad omita contestar, se entenderá que resolvió negativamente, lo que se conoce como negativa ficta: ante el silencio de la autoridad, se presume que su

resolución es contraria a las pretensiones del gobernado, misma que puede impugnarse ante la autoridad jerárquicamente superior.

- Obligaciones

Por lo que corresponde a las obligaciones, se enlistan las siguientes:

- Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, en el cual la autoridad fiscal asignará una clave formada por los apellidos y nombre o razón social, así como la fecha de nacimiento o de constitución del contribuyente; a este documento se le conoce como cédula de identificación fiscal o cédula de registro federal de contribuyentes.
- Respecto de este punto cabe señalar que si el causante es persona moral, nace la obligación dentro del mes siguiente al que se firme la escritura constitutiva notarial; si se trata de persona física, la obligación surge al mes siguiente, contado al que se realizó el hecho generador de la obligación fiscal.
- En el caso de un empresario que tenga trabajadores asalariados a su servicio, como patrón le corresponde la obligación de registrarlos; en el supuesto de que los trabajadores cuenten con registro deben notificarlo al patrón.
- El contribuyente tendrá que dar aviso de cualquier modificación, como cambio de domicilio, aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de su inscripción al padrón de contribuyentes, etcétera.
- Determinar cálculo y pago de contribuciones; la obligación de tributar surge conforme se vayan realizando las situaciones previstas en las leyes fiscales, sin embargo, el pago se hará en la fecha o dentro del plazo que fijen las disposiciones fiscales respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica: Si la contribución se calcula por periodos establecidos en la ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

3.14 POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO Y DELITOS FISCALES

De acuerdo con Raúl Rodríguez Lobato, la potestad tributaria es “el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos”.

De modo que la potestad tributaria del Estado se ejerce, en primer lugar, por medio del Poder Legislativo, ya que éste expide las leyes fiscales; en segundo lugar, por el Poder Ejecutivo, que debe aplicar la ley tributaria, y en tercer lugar por el Poder Judicial, que resuelve controversias entre la administración y el gobernado o en las actuaciones del Ejecutivo y el Legislativo.

Por lo que se dan tres funciones, según el poder que las realiza: la normativa por parte del Legislativo, la administrativa por el Ejecutivo y la jurisdiccional por el Judicial.

El derecho penal es uno solo, que persigue como fin la satisfacción de una necesidad jurídica consistente en sancionar toda violación al orden jurídico; sin embargo, en esta materia corresponde al derecho fiscal establecer las normas sancionadoras a las violaciones de la legislación impositiva.

Las conductas ilícitas de los contribuyentes que eludan o evadan el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, configuran delitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación, por tratarse de una materia especial; en cuyo caso es aplicable lo señalado en el artículo 6° del Código Penal Federal que establece:

Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Por lo tanto, lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación en relación con delitos fiscales, es aplicable por encima de lo establecido por el Código Penal Federal, que es materia general.

Por ejemplo, el Código Penal Federal tipifica el delito de robo y lo sanciona, pero si el robo se realiza en recinto fiscal se sanciona con base en lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

En este sentido son responsables de los delitos fiscales, quienes concierten la realización del delito, realicen la conducta o el hecho, cometan en conjunto el delito, se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo, induzcan o ayuden con dolo a otro a cometerlo, auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Los ilícitos de naturaleza fiscal pueden ser infracciones o delitos; las primeras se sancionan con medidas administrativas, multas, recargos, clausuras, y los segundos alcanzan penas que pueden consistir en prisión, multa, decomiso de los objetos, instrumentos o productos del delito.

Entre los delitos fiscales se encuentran el contrabando, la defraudación fiscal, el robo de mercancías en recinto fiscal, etcétera.

Es importante destacar que el delito de defraudación fiscal lo comete quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

3.15 AUTORIDADES FISCALES

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y su principal obligación es la recaudación fiscal, a cargo del Sistema de Administración Tributaria.

Entre otras funciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se enlistan las siguientes:

- Coordinar, dirigir y supervisar el despacho de los asuntos de su competencia.
- Someter al acuerdo del presidente de la República los asuntos encomendados a ella y al sector paraestatal que le corresponde coordinar.
- Controlar, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en el rubro de impuestos, contribuciones, derechos, productos, y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables.

- Contratar créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal y enviar representantes para la negociación de los mismos, así como para la suscripción de los documentos cuando así proceda.
- Proponer al Ejecutivo Federal el programa sectorial del ramo y aprobar los programas institucionales de las entidades paraestatales del sector coordinado, con base en la ley de planeación.
- Presentar al Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativa de leyes o decretos, así como los proyectos de reglamento, decretos, acuerdos y órdenes relativas a los asuntos de competencia de la Secretaría y el sector paraestatal coordinado.

Por otra parte, el SAT surge el 1° de julio de 1997 como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, con atribuciones y facultades vinculadas a la determinación y recaudación de las contribuciones federales, que hasta entonces había ejercido la Subsecretaría de Ingresos.

Desde entonces, el SAT tiene por objeto recaudar los impuestos federales y otros conceptos destinados a cubrir los gastos previstos en el presupuesto de egresos de la Federación, para lo cual goza de autonomía técnica para dictar sus resoluciones.

El SAT surge como respuesta a demandas y necesidades que emanan de la propia dinámica económica y social del país, y se enmarca en la tendencia mundial orientada a modernizar y fortalecer las administraciones tributarias, como herramienta para que la actividad de recaudación de impuestos se realice de manera eficaz y eficiente y, ante todo, en un marco de justicia y equidad contributiva.

De esta manera, al contar con una organización especializada conformada con personal calificado, se puede responder con agilidad, capacidad y oportunidad a las actuales circunstancias del país. Esta medida es muy importante, porque permite disponer de los recursos necesarios para ejecutar los programas propuestos por el Gobierno Federal para impulsar el desarrollo nacional.

El SAT está conformado por una Junta de Gobierno que constituye su órgano principal de dirección, por las Unidades Administrativas que lo conforman y por un Jefe, cuyo nombramiento está a cargo del presidente de la República. El Jefe del SAT es el enlace entre la institución y las demás entidades gubernamentales a nivel federal, estatal y municipal y de los sectores social y privado, en las funciones que se encomiendan al SAT.

Por su parte, la Junta de Gobierno del SAT está conformada de la siguiente manera:

- El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá.
- Por tres consejeros que designa el Secretario de Hacienda, de entre los empleados superiores de dicha secretaría.
- Por tres consejeros independientes, que designa el presidente de la República, dos de los cuales son propuestos por la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Los nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal, y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean reconocidos para contribuir a la mejora de la eficacia de la administración y atención al contribuyente.

El patrimonio del SAT está constituido por los recursos financieros y materiales, así como por los ingresos que en la actualidad se asignan a la Subsecretaría de Ingresos. Además, el SAT recibe recursos en proporción a sus esfuerzos de productividad y eficiencia.

UNIDAD IV

DERECHO LABORAL Y LEGISLACIÓN APLICABLE

4.1 CONTENIDO DEL DERECHO LABORAL

Es importante destacar que el derecho del trabajo fue la primera rama que, al separarse de la división tradicional del derecho público y privado, puso de manifiesto la necesidad de integrar un bloque distinto, por su contenido específico, que busca en esencia la realización de la justicia social en materia laboral.

De acuerdo con Héctor Santos Azuela, el derecho del trabajo es el “sistema de normas destinado a la tutela y promoción jurídica de las relaciones individuales y colectivas del trabajo”.

Por su parte Néstor de Buen señala que “es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social”.

En las definiciones anteriores destacan dos aspectos:

- a) el objeto de las normas jurídicas es regular las relaciones obrero-patronales y
- b) el carácter tutelar de las leyes laborales, esto es, el principio de justicia social que priva en la materia.

El derecho laboral presenta características especiales, por ejemplo:

En una situación procesal de la materia jurídica que se trate, la carga de la prueba corresponde al que afirma el conocimiento o la existencia de una situación jurídica —de acuerdo con el principio “Quien afirma un hecho, debe probarlo”— sin embargo en derecho laboral, por regla general, la carga de la prueba recae en la parte patronal, lo que constituye una excepción al principio general.

Es el patrón quien tiene la obligación de probar los hechos en que pretenda sustentar su defensa.

Dicha excepción pone de manifiesto que se trata de un ordenamiento proteccionista de los intereses del trabajador.

Por ejemplo, en el caso de un empleado que ha prestado servicios en una empresa por ocho años y que por razones de disminución de personal —una necesidad de la empresa— el trabajador es despedido, debe ser liquidado conforme a la ley laboral, sin que se deba omitir ninguno de los conceptos por el tiempo que laboró; en caso de que el total del pago (finiquito) no corresponda a la cantidad efectiva a que tiene derecho el trabajador, éste podrá ejercer la acción que a su derecho convenga, al acudir ante el centro de conciliación y registro laboral local, para reclamar el pago de lo que se le adeuda; en este caso corresponde al patrón aportar los elementos probatorios de que cumplió con el pago íntegro por concepto de la terminación de la relación laboral.

Por ello, el empresario deberá cuidar los aspectos concernientes a la relación laboral, desde la contratación, formas de contratación, terminación y extinción de la relación laboral, temática que se abordará en el presente capítulo.

4.2 DERECHO AL TRABAJO, ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL

La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, ya que el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, preparación, habilidades e inclinaciones natas o innatas, y el trabajo constituye el medio por el que el hombre puede conseguir lo que se ha propuesto, como fama, dinero, reconocimiento social, etc., además de conseguir sus fines vitales, el medio por el cual adquiere su sustento diario y el de su familia. Es una disposición consagrada en el artículo 5 constitucional, tiene ciertas limitaciones, como que el trabajo a desempeñar sea lícito y no vaya en contra de las buenas costumbres sociales o a las normas del orden público.

Por ello es importante conocer la importancia de este derecho que se encuentra consagrada en nuestra constitución federal, que reza lo siguiente:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

4.3 DERECHOS LABORALES, ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El artículo 123 Constitucional, cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo, está dividida en dos apartados: El apartado A que rige entre obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, universitarios y de manera general todo contrato de trabajo, es decir, es aplicable a todo aquel que preste un servicio a otro en el campo de la producción económica y fuera de este.

El artículo 123 Constitucional apartado A, contiene los derechos en materia laboral como son los derechos de los trabajadores tales como vacaciones, salario mínimo, aguinaldo y las condiciones laborales en general, establece las normas que regulan el procedimiento laboral ante los centros de conciliación y registro laboral, posteriormente si no se resuelve el conflicto ante los tribunales laborales en el sector privado.

El apartado B que rige la relación de trabajo entre el estado y sus servidores o sea entre los Poderes de la Unión y el Gobierno la ciudad de México, con sus trabajadores, excepto aquella que por su naturaleza se rige por leyes especiales como es el caso de las Fuerzas armadas.

El artículo 123 apartado B, establece los siguientes derechos:

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por

ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

APARTADO B

I) Entre otras

Este precepto legal establece la garantía que tenemos todos los trabajadores para gozar de los derechos laborales que tenemos los trabajadores.

4.4 LA RELACIÓN LABORAL Y SU ORIGEN

Para determinar en qué momento se origina la relación laboral, primero se deben definir los elementos personales que participan en ella: el trabajador y el patrón.

Conviene retomar la definición que da el artículo 8o. de la ley citada: “el trabajador es una persona física que presta su trabajo personal y subordinado a otra persona, bien sea física o moral”.

De la interpretación a contrario sensu de dicho precepto y del artículo 10 de la misma ley, se desprende que el patrón puede ser persona física o moral.

Ahora bien, es correcto afirmar que la relación laboral surge por el hecho de la prestación de un servicio subordinado, por lo tanto, se presume la existencia del contrato de trabajo o del acuerdo de voluntades y, aun cuando no exista el contrato escrito, será imputable al patrón dicha prueba, es así que al haber subordinación, la relación laboral es evidente.

4.5 FORMAS DE CONTRATACIÓN

Según la LFT, las formas de contratación son:

- 1.- Contrato individual,
- 2.- Contrato colectivo y
- 3.- Contrato ley.

I.- Contrato individual

En los términos del artículo 20 de la LFT, el contrato individual de trabajo es aquel por el que se obliga una persona a prestar un trabajo de modo personal y subordinado mediante el pago de un salario.

Los elementos que debe contener todo contrato de trabajo, conforme al artículo 25 de la LFT son:

Artículo 25.- El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio del trabajador y del patrón;
- II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado, por temporada, de capacitación inicial o por tiempo indeterminado y, en su caso, si está sujeta a un periodo de prueba;
- III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;
- V. La duración de la jornada;
- VI. La forma y el monto del salario;
- VII. El día y el lugar de pago del salario;
- VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta Ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón.

X. La designación de beneficiarios a los que refiere el artículo 501 de esta ley, para el pago de los salarios y prestaciones devengadas y no cobradas a la muerte de los trabajadores o las que se generen por su fallecimiento o desaparición derivada de un acto delincuencia.

2.- Contrato colectivo de trabajo

El contrato colectivo de trabajo es, según el artículo 386 de la LFT el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Como se observa en la definición anterior, el objeto principal de dicho contrato es fijar las condiciones conforme a las cuales se presta el trabajo, tales como salario, jornada, descansos, cláusula de exclusión por separación (en caso de que el trabajador renuncie a pertenecer al sindicato y en consecuencia sea separado de la empresa), etcétera.

Cabe señalar que esta clase de contrato es común que se obtenga por presión de los trabajadores mediante huelga, por lo que algunos autores no lo consideran como tal, por no existir acuerdo de voluntades; además, en cuanto a la temporalidad, puede celebrarse con carácter indefinido.

3.- Contrato ley

El contrato ley se define en el artículo 404 de la LFT como: el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el

trabajo en una rama determinada de la industria y es declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

Al igual que el contrato colectivo busca la regulación de las condiciones de trabajo, pero en este caso se refiere sólo a una rama determinada de la industria. Este tipo de contrato no puede exceder de dos años.

4.6 SUSPENSIÓN LABORAL

La LFT (Ley federal del trabajo), no define la suspensión temporal de la relación de trabajo, pero Mario de la Cueva la define como “...una institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrono, cuando adviene alguna circunstancia, distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo”.

Conviene resaltar que en la suspensión de la relación, ambas partes dejan de estar obligadas; es decir, el patrón no está obligado al pago del salario y el trabajador no tiene que prestar el servicio.

No debe confundirse esta suspensión con alguna incapacidad derivada del riesgo de trabajo, o con una suspensión por maternidad; en ambos casos, subsiste la obligación del pago del salario, aun cuando el trabajador o trabajadora no se encuentre prestando sus servicios.

Durante la suspensión pueden presentarse circunstancias que deriven en la rescisión o terminación de la relación de trabajo pero, en todo caso, se trata de figuras diferentes.

En síntesis, la característica esencial de la suspensión es la temporalidad, es decir, la posibilidad de dejar sin efectos una relación individual, durante algún tiempo específico.

Las posibles causas de suspensión se encuentran establecidas en el artículo 42 de la LFT y son las siguientes:

- Enfermedad contagiosa del trabajador.

Se trata de una medida preventiva para proteger la salud de los demás trabajadores de la empresa. El trabajador enfermo está obligado a notificar la enfermedad al patrón y éste, a decretar la suspensión de la relación de trabajo; en caso de no realizarse la suspensión, el resto de los trabajadores puede negarse a continuar prestando sus servicios, argumentando ese riesgo de contagio.

La suspensión por enfermedad contagiosa debe iniciarse desde el momento que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad y termina en el periodo que el IMSS fije como incapacidad o antes si desaparece la incapacidad.

El trabajador está obligado a regresar a trabajar al día siguiente a la finalización de la incapacidad.

- Incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo.

Pueden darse situaciones ajenas a toda actividad profesional del trabajador que lo incapaciten temporalmente para el desempeño de su actividad.

El tratamiento legal de estas incapacidades es diferente a las derivadas de riesgos de trabajo; resultaría injusto que el patrón estuviera obligado a seguir pagando el salario y, más aún, que estuviera obligado a indemnizar al trabajador.

Sin embargo, si el trabajador incapacitado por una enfermedad o accidente que no sea riesgo de trabajo está protegido por el IMSS, tiene derecho a una protección parcial.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrón y demostrar su incapacidad mediante certificado médico o corre el riesgo de ser despedido justificadamente.

La incapacidad por enfermedad o accidente no profesional se inicia en el momento en que se tenga conocimiento de la incapacidad y el trabajador está obligado a presentarse a laborar al día siguiente del término de la incapacidad.

- Arresto del trabajador.

Esta causa de suspensión está basada en una situación de hecho que impide al trabajador prestar sus servicios en virtud de una sanción de tipo administrativo o judicial por faltas menores.

El patrón no tiene obligación de pagar el salario del trabajador.

Un ejemplo de la anterior situación es la detención que se realice por exceder los niveles de alcohol permitidos al conducir, el “alcoholímetro”, cuya sanción es un arresto de 12 a 36 horas.

Suponiendo que este arresto se realizara en días hábiles, el patrón estaría exento del pago del salario.

La suspensión sólo dura el tiempo del arresto y el trabajador está obligado a presentarse al día siguiente de que termine el mismo.

El principal efecto de la suspensión de la relación de trabajo es que durante algún tiempo delimitado, ninguna de las dos partes tiene que cumplir con las obligaciones laborales que adquirió; es decir, ni el patrón está obligado al pago del salario, ni el trabajador a la prestación del servicio.

En conclusión, la suspensión de la relación individual de trabajo es una figura que deja viva la relación y que, únicamente, exime a ambas partes del cumplimiento de las obligaciones principales: prestación del trabajo y pago del salario.

4.7 RESCISIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

El artículo 46 de la LFT permite que trabajador o patrón, en cualquier momento, pueda rescindir la relación de trabajo, sin incurrir en responsabilidad siempre que exista una causa justificada.

Esa rescisión de la relación de trabajo no es otra cosa que la finalización de la misma, decretada por alguna de las dos partes, en forma unilateral, cuando la otra ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas o, como dice el maestro Mario de la Cueva, “la

rescisión es la disolución de las relaciones de trabajo, decretada por uno de sus sujetos, cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones”.

La rescisión es un acto jurídico que reúne tres características indispensables:

- Unilateralidad.

Es decretada por uno solo de los sujetos de la relación de trabajo, es decir, puede ser decretada por el patrón o por el trabajador sin el consentimiento del otro.

- Potestativa.

En una relación de trabajo pueden presentarse circunstancias que ameriten la rescisión de la relación laboral, sin embargo, puede ser que la parte afectada decida no dar por terminada la relación y ésta continúe surtiendo sus efectos. En otras palabras, una vez que alguna de las partes incumple con sus obligaciones, la otra tiene la opción de rescindir o no.

- Formal.

Si es el trabajador quien incumple con alguna de sus obligaciones y el patrón decide rescindir la relación de trabajo, está obligado a dar aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión

La falta de aviso por escrito es causal para que el despido se considere injustificado.

Esta obligación no es aplicable en el caso de que el trabajador sea quien decida dar por terminada la relación de trabajo.

A continuación se enlistan algunas causales imputables a trabajadores y patrones para rescindir la relación de trabajo.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

El despido, siempre que sea justificado, provoca la culminación de la relación de trabajo; sin embargo, para quedar eximido de cualquier adeudo con el trabajador, el patrón deberá pagar los siguientes conceptos:

- Parte proporcional del aguinaldo.
- Parte proporcional de vacaciones.
- Prima vacacional.
- Prima de antigüedad.

Si es el patrón quien incurre en alguna causal, el trabajador puede solicitar la rescisión de la relación de trabajo.

A esta rescisión se le conoce comúnmente como retiro.

Algunas de las causales son aquellas que se encuentran en enumeradas en el artículo 51 de la LFT y son:

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

- I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;
- II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;
- V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;
- VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo
- VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;
- VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y
- IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y
- X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

En todos los casos, el trabajador cuenta con 30 días para retirarse del trabajo y el patrón está obligado a cubrir la indemnización que establece el artículo 50 de la LFT.

4.8 TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

La LFT establece una distinción entre los términos de rescisión y terminación; sin embargo, en el uso común de los mismos podrían considerarse sinónimos.

Mario de la Cueva define la terminación como “la disolución de las relaciones de trabajo, por mutuo consentimiento o como consecuencia de la interferencia de un hecho, independiente de la voluntad de los trabajadores o de los patronos, que hace imposible su continuación”.

Como se desprende de la definición anterior, en caso de que la terminación se dé por voluntad de las partes, deben concurrir ambas voluntades; o sea, estar de acuerdo patrón y trabajador para el término de la relación de trabajo.

Esta situación es conocida comúnmente como renuncia.

Sin embargo, la propia definición señala que la terminación también puede darse por circunstancias totalmente ajenas a la voluntad de ambas partes; por ello, es necesario conocer las causas legalmente aceptadas para la terminación de las relaciones de trabajo.

Se encuentran enlistadas en el artículo 53 de la LFT y son:

- El mutuo consentimiento de las partes.

Como se mencionó anteriormente, este supuesto es conocido comúnmente como renuncia y el trabajador decide generalmente separarse de su trabajo, presentando la renuncia al patrón y éste decide si la acepta o no.

En el mercado laboral actual, la práctica de firmar renunciaciones sin fecha o documentos en blanco desde el momento de la contratación se ha vuelto muy frecuente. De esta forma, en el momento en que el patrón decida terminar la relación de trabajo, contará con un documento que lo exime de juicios y eventuales pagos por concepto de indemnizaciones por despido.

Por supuesto, la práctica descrita es contraria al Derecho Laboral; sin embargo, la falta de empleos obliga a los trabajadores a aceptar estas condiciones anormales e incluso ilícitas.

- La muerte del trabajador.

Una de las características de las relaciones de trabajo es el carácter personal que tiene la misma; esto es, que nadie puede prestar el servicio por cuenta del trabajador.

Por ello, resulta obvio considerar que, una vez muerto el trabajador, no pueda subsistir la relación de trabajo con algún familiar o dependiente del trabajador; en caso de que así sucediera, se consideraría una relación distinta, con sus propias condiciones y con persona diversa.

- La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital.

Esta causal está relacionada con la duración de la relación de trabajo, como regla general, se pactan por tiempo indeterminado, pero en casos especiales, reconocidos y aceptados por la LFT, pueden pactarse por tiempo determinado, por obra determinada o por inversión de capital.

Así, si un trabajador celebró un contrato por tres meses, para cubrir la incapacidad de otro trabajador, y el trabajador sustituido regresa al finalizar el plazo citado, la relación de trabajo con el sustituto se termina, sin responsabilidad para el patrón. Lo mismo sucede en los casos de obra determinada e inversión de capital.

Conviene resaltar en este punto que, en caso de subsistir la materia de trabajo (que el trabajador sustituido no regresara al finalizar los tres meses), el contrato de trabajo se prolongaría por el tiempo necesario.

- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.

Si un trabajador, independientemente de la causa, tiene alguna incapacidad física o mental, se puede terminar la relación de trabajo. Como excepción a esta causal, los artículos 54 y 499 conceden al trabajador la posibilidad de que se le otorgue un nuevo puesto, acorde con las capacidades que tiene. Esta posibilidad se aplica a todo tipo de incapacidades, tanto las producidas por un riesgo de trabajo, como las que no.

La principal consecuencia de la terminación es, por supuesto, el rompimiento del vínculo laboral; es decir, que a partir del momento en que ésta se termine, no hay responsabilidad de pagar el salario y, por supuesto, tampoco de prestar el servicio.

A diferencia de la rescisión, llámese despido o retiro, el patrón no se obliga a pagar indemnización alguna.

4.9 REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

Además de los contratos colectivos y los contratos-ley que regulan las relaciones colectivas de trabajo, la LFT reconoce otra figura jurídica que se aplica a trabajadores y patrones de una empresa o establecimiento, se trata del reglamento de trabajo o reglamento de taller.

Este reglamento, alguna vez impuesto por el patrón para ser acatado por los trabajadores, ahora tiene “un sentido profundamente democrático”, convirtiéndose en un “conjunto de garantías destinado a precisar los deberes de los trabajadores, a fin de evitar un arbitrio innecesario o exagerado en la dirección de los trabajadores”.

La LFT no da un tratamiento detallado a esta figura jurídica, de hecho sólo se contempla en los artículos 422 a 425 que integran el Capítulo V del Título Séptimo, “Relaciones colectivas de trabajo”.

El Diccionario Jurídico Mexicano del UNAM define reglamentos de trabajo como el “conjunto de condiciones de carácter técnico, administrativo o disciplinario, que norman el funcionamiento de un centro de trabajo y las cuales corresponden a la dirección, organización, seguridad, higiene o distribución de labores, cuya observancia es obligatoria para los trabajadores”.

Dentro de estos reglamentos se reconocen:

- a) Los reglamentos interiores del trabajo.
- b) Los reglamentos administrativos.

c) Reglamentos de condiciones de trabajo de las dependencias de la administración pública federal.

La definición legal del Reglamento interior de trabajo es proporcionada por el artículo 423 de la LFT:

Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

El reglamento interior no confiere nuevos derechos a trabajadores o patrones, tampoco impone obligaciones a ninguna de las partes, “se crean disposiciones para el mejor cumplimiento de las normas laborales, concretamente, para el desarrollo de los trabajos en la empresa o establecimiento”.

En palabras del maestro De la Cueva, el reglamento interior es un “instrumento que pretende facilitar el cumplimiento de las obligaciones de trabajadores y patronos, particularmente de los primeros, en el desarrollo de los trabajos en cada empresa o establecimiento”.

En síntesis, el reglamento interior de trabajo o reglamento de industria es un conjunto de normas acordadas entre trabajadores y patronos, que se consideran necesarias para el correcto desempeño de los trabajos.

El artículo 422 es claro al señalar que no sólo son obligatorias para los trabajadores sino también para los patronos.

El contenido del reglamento interior de trabajo se detalla en el artículo 423, que señala:

- I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada;
- II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo;
- III. Días y horas fijados para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinaria, aparatos y útiles de trabajo;
- IV. Días y lugares de pago;
- V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V;
- VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios;
- VII. Labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores y la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas;
- VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades;
- IX. Permisos y licencias;
- X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y
- XI. Las demás normas necesarias y convenientes de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

En síntesis, el reglamento de trabajo busca establecer los mecanismos para el mejor cumplimiento de las obligaciones de trabajadores y patrones en una empresa y establecimiento y, por tanto, un mayor disfrute de los derechos correspondientes o,

como lo establece la última fracción del artículo 423, “conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo”

4.10 AUTORIDADES DE TRABAJO

Conforme a la definición que nos proporciona la Real Academia de la Lengua, el vocablo “autoridad” se relaciona con una persona –física o jurídica-, definida o definible y con una facultad, capacidad o autorización, que se le da a esa persona para realizar actos específicos.

Bajo esta perspectiva, en el presente apartado nos ocuparemos de las autoridades que conforme a la legislación de la materia son las encargadas de la aplicación de los principios y procedimientos de los derechos laborales de los sujetos laborales.

Conforme a la apreciación citada, es claro reconocer que no pueden existir autoridades creadas con posterioridad a un acto, únicamente para esa situación en concreto.

Dicho de otra forma, la propia ley federal del trabajo, en su artículo 523, nos proporciona un listado de las autoridades en materia del trabajo que, si un asunto llegase a dirimirse ante persona diversa, sería nulo y/o inexistente.

Lo anterior, en virtud de que no solamente debes atender a que, si existen en ese listado, sino también cual es el margen de acción que le otorgó el poder legislativo para la resolución de conflictos.

En materia laboral el artículo 523 de la multicitada ley establece quienes son las autoridades en materia laboral, es importante mencionar que existen autoridades

administrativas y autoridades jurisdiccionales, por lo tanto estudiaremos algunas autoridades y también transcribiré el precepto, que a la letra reza:

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) es una de las veinte secretarías de Estado que conforman el gabinete legal del presidente de México.

Es el despacho del poder ejecutivo federal encargado de la administración y regulación de las relaciones laborales entre trabajador y empleador.

Es la encargada de diseñar, ejecutar y coordinar las políticas públicas en materia de generación de empleos, las relaciones contractuales, las agrupaciones de trabajadores, los derechos laborales y los Derechos sociales emanados de los anteriores.

Todo lo anterior deberá vigilarlo y operarlo en función de lo que determinan el artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

El mercado laboral tiene dificultades para articular de manera eficaz y eficiente la oferta y la demanda de trabajo, debido a que las personas en búsqueda de empleo y empleadores no cuentan con información suficiente, oportuna y acorde con los requerimientos de los puestos vacantes y con los perfiles de las y los trabajadores.

II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mejor conocida por sus siglas como SHCP, es una de las dependencias federales más importantes del país.

La SHCP es la dependencia federal que se va a encargar de proponer, dirigir y controlar la política económica del gobierno que en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingreso y de la deuda pública.

Otras de las cuestiones de las que se va a encargar es de revisar las estadísticas, geografía e información; el objetivo en el que tiene el propósito de consolidar a México como un

país con crecimiento económico de calidad, con un tema más equitativo, incluyente y sostenido.

En lo que respecta a la secretaria de educación, en materia laboral, esta secretaria tiene un papel fundamental, es la que se encarga de diseñar los planes y programas de estudios para una vida futura en la actividad profesional de los estudiantes, por lo cual deben estar adecuadas al contexto social que existe en el momento que se están diseñando dicho programas y planes.

II Bis. Al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;

II Ter. A los Centros de Conciliación en materia local;

Con la reforma laboral publicada el 1 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación se crea el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral como un organismo público descentralizado con funciones registrales y de conciliación, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

- Llevar los registros de asociaciones, organizaciones sindicales y de los contratos colectivos, vigilando que se respeten los derechos sindicales y los intereses de los trabajadores.
- Auxiliar en la verificación de la elección de directivos sindicales, para que se cumpla el voto personal, libre y secreto.
- Verificar la voluntad de los trabajadores en el registro de los contratos colectivos de trabajo.
- Emitir la constancia de representatividad para la celebración de contratos colectivos.
- Llevar a cabo la conciliación en conflictos individuales y colectivos de trabajo

III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;

Según el Art. 524 LFT: tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo.

III. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

La PROFEDET o Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es un organismo derivado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Su función es la de dar a conocer los derechos de los trabajadores, además de combatir la explotación, los pagos inferiores al salario mínimo, los despidos injustificados, entre otros.

Fue creada en agosto de 1996, y desde entonces se ha mantenido operativa hasta la actualidad.

Con la PROFEDET, los trabajadores pueden obtener:

- Asesoría legal.
- Mediación.
- Representación legal

IV. Al Servicio Nacional de Empleo;

El SNE tiene como objetivos: facilitar la vinculación entre oferentes y demandantes de empleo, orientar a los buscadores de empleo sobre las condiciones del mercado laboral y apoyar su calificación, así como auxiliar a los empresarios en la búsqueda de candidatos para cubrir sus vacantes.

El SNE fue creado en 1978, inició operaciones en cinco entidades federativas y en el momento actual opera en todo el país mediante 134 oficinas que atienden a cerca de 4,000 localidades; dispone además de 51 unidades móviles que llevan los servicios de empleo a las zonas conurbadas y marginadas de las grandes ciudades, a las pequeñas localidades urbanas y zonas rurales.

V. A la Inspección del Trabajo;

Realizar en los centros de trabajo en los que la autoridad laboral local es competente, visitas de inspección en las que se revisan diversos aspectos que establece la legislación laboral respecto de los derechos y obligaciones que genera la relación de trabajo; para vigilar el cumplimiento sobre las Condiciones Generales de Trabajo y a petición de la

autoridad federal, las normas que deben aplicarse en los centros de trabajo sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo, inspecciones en las que se solicita a los representantes de las y los patrones que acrediten su cumplimiento, mediante la presentación de libros, registros u otros documentos con los que se compruebe el cumplimiento de las normas de trabajo; así como, efectuar interrogatorios a las personas trabajadoras sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de las normas de trabajo.

VI. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal de México. Su principal función es la fijación de los salarios mínimos legales. Dada la importancia de éste indicador, esta Comisión juega un papel relevante en el ámbito laboral y económico del país.

VII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;

A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

IX. Se deroga;

X. A los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y

Este 3 de octubre concluyó la transición al nuevo modelo de justicia laboral en todo el territorio nacional, al instalarse y comenzar actividades las autoridades conciliadoras y los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación (PJF) y del poder judicial de las 11 entidades federativas que integran la tercera y última fase de implementación de la reforma al Sistema de Justicia Laboral, publicada el 1 de mayo de 2019.

En ese sentido, se crean los tribunales laborales federales que tendrán competencia material para conocer de las diferencias o conflictos de trabajo, en los términos de los artículos 123, Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

XI. A los Tribunales de las Entidades Federativas.

XII. Se deroga.

4.11 Nuevos esquemas de contratación

En la actualidad ha proliferado un esquema laboral que consiste en que la empresa —al requerir la ejecución de ciertas actividades especializadas como contables, secretariales, mantenimiento, informáticas, seguridad, limpieza— recurre a otra empresa, mediante un contrato de prestación de servicios, de este modo evita el incremento de su nómina y con ello reduce sus costos.

El 1 de septiembre de 2021 entró en vigor la reforma al outsourcing en México. A grandes rasgos, esta modificación prohíbe la subcontratación de personal, es decir, que ahora ninguna Empresa puede poner a empleadas y empleados propios a trabajar en beneficio de otra Empresa con el mismo objeto social. Dicho de otro modo, esta reforma pone fin a esquemas laborales en que una persona trabaja para una Empresa, pero su contrato no está firmado por dicha Empresa, sino por otra.

Las modificaciones al outsourcing implicaron la reforma a siete leyes: la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para muchas Empresas, esta reforma al outsourcing significó incorporar a su nómina a empleadas y empleados que laboraban para ellos, aunque estaban contratados por una Empresa diferente.

Según datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de la reforma unos 5 millones de personas trabajaban en el esquema de subcontratación; de ellas, a inicios de agosto, la mitad ya habían migrado a ser contratadas directamente por las Empresas para las que trabajan.

Este cambio es positivo para las trabajadoras y trabajadores, ya que les aporta beneficios como acceso a la seguridad social, reparto de utilidades, reconocimiento de antigüedad, entre otros.

Lo que la nueva reforma laboral sí permite es la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de una Empresa.

Para las Empresas que prestan este tipo de servicios, la reforma al outsourcing estableció la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE), padrón a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS).

Para poder registrarse, estas Empresas debían acreditar que cumplían con sus obligaciones en materia fiscal y de seguridad social.

Este padrón es público y las Empresas deben renovar su registro cada tres años.

Por otro lado, la figura de trabajo freelance, es un contrato escrito o por honorarios en que se trabaja de manera independiente, sin que la empresa contratante incurra en otras obligaciones de carácter laboral.

Un freelancer es una persona que trabaja por cuenta propia, es decir sin una relación de dependencia laboral, y puede hacerlo para varios clientes que contratan sus servicios profesionales.

La diferencia entre un freelancer y un emprendedor es que el freelancer suele trabajar por cuenta propia y a título personal y no como una empresa o con socios de negocios. Además, la mayoría de trabajos freelance se realizan por proyecto. Es decir que son contratos para tareas puntuales y tienen una duración corta.

Estas formas de contratación dan a la empresa la ventaja de no adquirir obligaciones jurídicas laborales en detrimento de los derechos de los trabajadores.

Bibliografía

DERECHO CORPORATIVO Y LA EMPRESA

Roberto Sanromán Aranda y Angélica Cruz Gregg

Editorial: CENGAGE Learning, Estado de México, 2018.

Manual teórico y práctico de derecho corporativo

Ángel Daniel Ramírez Moscoso

Editorial: Porrúa, Estado de México 2019

Temas selectos de derecho corporativo

Eduardo R. Arrocha Gío y María Estela Ayllón González

Editorial Porrúa, 2008.

Linkografía

[\(7\) La importancia del Derecho Corporativo - YouTube](#)

La importancia del derecho corporativo

Lic. Saúl Uribe Barroso

[\(7\) Cuáles son las sociedades que hay en México. - YouTube](#)

Cuáles son las sociedades que existen en México.

Lic. José Raúl Jaso

[\(7\) Breve reseña de la legislación laboral en México - YouTube](#)

Breve reseña de la legislación en México

Mtro. Álvaro Altamirano